

INFORME N° 266-181-00000654

MATERIA : Solicitud de ratificación de la Ordenanza N° 351 que modifica la Ordenanza N° 347, que establece el régimen tributario de los arbitrios municipales de Barrido de Calles, Recolección de Residuos Sólidos, Parques y Jardines y Seguridad Ciudadana del ejercicio 2018 en el Distrito de La Molina.

BASE LEGAL :

- Constitución Política del Perú.
- Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° 0041-2004-AI/TC y 00053-2004-PI/TC.
- Resoluciones Aclaratorias de las Sentencias del Tribunal Constitucional de los Expedientes N° 0041-2004-AI/TC y 00053-2004-PI/TC.
- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, y modificatorias.
- Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF, y modificatorias.
- Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y modificatorias.
- Ley N° 30230, ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos, y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.
- Edicto N° 225, Norma que crea el Servicio de Administración Tributaria.
- Edicto N° 227, Norma que aprueba el Estatuto del Servicio de Administración Tributaria.
- Ordenanza N° 1698, Norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima.
- Ordenanza N° 1533, Norma que aprueba el procedimiento de ratificación de Ordenanzas Tributarias Distritales en el ámbito de la provincia de Lima, y modificatorias.
- Directiva N° 001-006-00000015, Directiva sobre determinación de los costos de los servicios aprobados en ordenanzas tributarias distritales de la provincia de Lima.

FECHA : 01 de diciembre de 2017

I. ANTECEDENTES:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades¹, las ordenanzas en materia tributaria expedidas por las municipalidades distritales deben ser ratificadas por las municipalidades provinciales de su circunscripción como requisito para su entrada en vigencia y exigibilidad.

Asimismo, según la Norma IV del TUO del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece en el último párrafo que los Gobiernos Locales, mediante Ordenanza, pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley.

El artículo 66 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal (LTM), aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF señala que: *"Las tasas municipales son los tributos creados por los Concejos Municipales cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por la Municipalidad de un servicio público o administrativo, reservado a las Municipalidades de acuerdo con la Ley Orgánica de Municipalidades"*.

En el caso de la Provincia de Lima, a través del Edicto N° 227² se otorgó al Servicio de Administración Tributaria, SAT, la facultad de emitir opinión técnica acerca de las ordenanzas que sobre materia tributaria aprueben las municipalidades distritales y que sean sometidas a la ratificación del Concejo de la Municipalidad Metropolitana de Lima (Inc. n del Art. 6).



Aprobada por Ley N° 27972 y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de mayo de 2003.
Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 4 de octubre de 1996.

Posteriormente, se aprobó la Ordenanza N° 1698³, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones, la cual otorga al SAT la facultad de emitir opinión técnica acerca de las ordenanzas que sobre materia tributaria hubieren aprobado las municipalidades distritales y que sean sometidas a la ratificación del Concejo de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

En atención a dicha prerrogativa, la Municipalidad Metropolitana de Lima emitió la Ordenanza N° 1533⁴ que aprueba el procedimiento de ratificación de ordenanzas tributarias distritales en el ámbito de la provincia de Lima, modificada por la Ordenanza N° 1833⁵, en cuyo artículo 4 estableció el cronograma de presentación de las solicitudes de ratificación de las ordenanzas con contenido tributario.

Además de ello, el Servicio de Administración Tributaria, aprobó la Directiva N° 001-006-00000015, mediante la cual se establecen pautas metodológicas para la determinación de los costos de los servicios que dan origen a los tributos municipales creados en ordenanzas distritales emitidas en el ámbito de la provincia de Lima, cuya ratificación corresponde a la Municipalidad Metropolitana de Lima.

De otra parte, con fechas 14 de marzo y 17 de agosto de 2005 se publicaron en el Diario Oficial El Peruano las Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° 0041-2004-AI-TC y 00053-2004-PI/TC, a través de las cuales se declaró la inconstitucionalidad de las ordenanzas de arbitrios municipales de la Municipalidad Distrital de Surco y Miraflores, respectivamente. Cabe señalar que en tales, el Tribunal Constitucional estableció reglas de observancia obligatoria que vinculan a todas y cada una de las municipalidades del país, por lo que deben ser tomadas en cuenta a efectos de la aprobación, ratificación y vigencia de las ordenanzas distritales que aprueben regímenes de arbitrios.

Así, entre otros importantes aspectos, en las sentencias antes anotadas el Tribunal Constitucional estableció de forma expresa que la fecha límite para el cumplimiento de los tres requisitos de validez (la **aprobación** a través de una ordenanza, la **ratificación** de la misma por la Municipalidad Provincial y la **publicación** de la ordenanza y el acuerdo de concejo ratificador) deben producirse a más tardar en la fecha límite establecida en el artículo 69-A de la Ley de Tributación Municipal para el cumplimiento de la publicación de la ordenanza tributaria (esto es, el 31 de diciembre del ejercicio anterior al de su aplicación). Esto último representa un mandato expreso para las municipalidades provinciales, de cumplir con los preceptos técnicos y legales establecidos por el Tribunal Constitucional en las sentencias antes mencionadas.

En el caso específico de la provincia de Lima, la Municipalidad Metropolitana de Lima en la mencionada Ordenanza N° 1533 modificada por la Ordenanza N° 1833, dispuso que el plazo máximo para la presentación de las solicitudes de ratificación de las ordenanzas que aprueban los arbitrios municipales es hasta el último día hábil del mes de setiembre del ejercicio anterior al de su aplicación.

a) Trámite

En el presente caso, la Municipalidad Distrital de La Molina mediante Oficio N° 410-2017-MDLM-SG el 29 de setiembre presentó su solicitud de ratificación de la Ordenanza N° 347 que establece el régimen tributario de los arbitrios de Barrido de Calles, Recolectión de Residuos Sólidos, Parques y Jardines y Seguridad Ciudadana del ejercicio 2018.

Durante la tramitación del procedimiento, el SAT emitió el Requerimiento N° 266-078-00000191, notificado el 26 de octubre de 2017, a través del cual se comunicó a la Municipalidad Distrital de La Molina las observaciones técnicas y legales detectadas durante la evaluación del expediente.

En respuesta a dicho requerimiento, mediante Oficio N° 478-2017-MDLM-SG recepcionado el 08 de noviembre de 2017, la Municipalidad absolvió el requerimiento efectuado, enviado para tal efecto la Ordenanza N° 351 que modifica en algunos artículos de la Ordenanza N° 347 inicialmente enviada a ratificar, así como remite la información sustentatoria correspondiente. Cabe anotar que la Ordenanza N° 351 dispone la aprobación de una nueva versión del Informe Técnico, Estructura de Costos y Estimación de Ingresos.



³ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 05 de mayo de 2013.

⁴ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de junio de 2011.

⁵ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 19 de diciembre de 2014.

Asimismo, mediante Oficios N° 484-2017-MDLM-SG y N° 504-2017-MDLM-SG, del 09 de noviembre y 30 de noviembre de 2017 respectivamente, la municipalidad ingresó información complementaria.

Es así que, en atención a que el Tribunal Constitucional ha dispuesto de manera expresa que las ordenanzas de arbitrios deben ser evaluadas y, de ser el caso, ratificadas por las municipalidades provinciales antes del 1 de enero de 2018, se procede a la evaluación técnica y legal correspondiente, siguiendo para tal efecto las disposiciones establecidas en la Ordenanza N° 1533 modificada por la Ordenanza N° 1833 y la Directiva N° 001-006-0000015, a través de las cuales se estableció el procedimiento para la ratificación de las ordenanzas tributarias por las Municipalidades Distritales integrantes de la Provincia de Lima, así como la determinación de los costos de los servicios públicos municipales, respectivamente.

b) Verificación de plazos

En el artículo 4 de la Ordenanza N° 1533 y su modificatoria Ordenanza N° 1833, se establece el cronograma de presentación de las solicitudes de ratificación, estableciéndose que las solicitudes de ratificación de las ordenanzas que establezcan arbitrios municipales, se presentarán hasta el último día hábil del mes de setiembre.

Asimismo, el artículo 11 de la Ordenanza N° 1533 modificada por la Ordenanza N° 1833, establece que el SAT, podrá efectuar requerimientos de información y/o de algún aspecto que considere necesario, que pudieran impedir la continuidad del procedimiento, otorgando a la Municipalidad Distrital solicitante un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

De otro lado, el artículo 16 de la Ley N° 30230⁶ y el artículo 12° de la Ordenanza N° 1533, modificada por la Ordenanza N° 1833, se establecen que en el caso de las solicitudes de ratificación de ordenanzas que aprueban el monto de arbitrios municipales, el SAT y la MML cuenta con un plazo de sesenta (60) días hábiles, para su evaluación, luego de recibida la solicitud de ratificación.

En el presente caso, mediante Oficio N° 410-2017-MDLM-SG, la Municipalidad Distrital de La Molina, el 29 de setiembre de 2017, presentó su solicitud de ratificación de la Ordenanza N° 347, que establece el régimen tributario de los arbitrios municipales de Barrido de Calles, Recolección de Residuos Sólidos, Parques y Jardines y Seguridad Ciudadana del ejercicio 2018; la cual fue evaluada; y, a fin de continuar con el procedimiento de ratificación, el SAT emitió el Requerimiento N° 266-078-0000191, notificado el 26 de octubre de 2017, a través del cual comunicó a la Municipalidad las observaciones técnicas y legales detectadas.

Posteriormente, mediante Oficio N° 478-2017-MDLM-SG, el 08 de noviembre de 2017, la Municipalidad absolvió el requerimiento efectuado enviando para tal efecto la Ordenanza N° 351 que modifica la Ordenanza N° 347 a través de la cual se establece el régimen tributario de los arbitrios municipales de Barrido de Calles, Recolección de Residuos Sólidos, Parques y Jardines y Seguridad Ciudadana del ejercicio 2018, levantando las observaciones efectuadas y remitiendo la información sustentatoria correspondiente; la cual es materia de evaluación.

Asimismo, mediante Oficios N° 484-2017-MDLM-SG y N° 504-2017-MDLM-SG, del 09 de noviembre y 30 de noviembre de 2017 respectivamente, la municipalidad ingresó información complementaria.

De lo expuesto, se aprecia que la Municipalidad Distrital de La Molina cumplió con presentar su solicitud y absolver el requerimiento a través de los oficios referidos, acogándose a las observaciones efectuadas; el cual ha sido evaluado por el SAT emitiendo pronunciamiento favorable dentro del plazo que otorga la normativa vigente⁷.

II. ANÁLISIS LEGAL

El análisis que se desarrolla a continuación tiene por objeto evaluar si la Ordenanza N° 351 que modifica la Ordenanza N° 347 cumple con los principales requisitos establecidos en el marco legal vigente para su aprobación y vigencia.

⁶ Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, que modifica el artículo 38 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, incorporándose los numerales 38.7, 38.8 y 38.9, publicada en el Diario Oficial El Peruano 12 de julio de 2014.

⁷ No se incluye en el cómputo del plazo el día 16 de noviembre, el cual ha sido declarado día no laborable mediante Decreto Supremo N° 110-2017-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de noviembre de 2017.



a) Potestad tributaria de la Municipalidad

En lo que respecta a la potestad tributaria de las municipalidades, los artículos 74 y 195 de la Constitución Política establecen la facultad de las municipalidades para aprobar, crear, modificar y suprimir tributos⁸. En el mismo sentido, el artículo 60 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, regula dicha potestad municipal de crear, modificar y suprimir las tasas y contribuciones⁹.

En ejercicio de las facultades mencionadas, la Municipalidad Distrital de La Molina aprobó la Ordenanza N° 351 que modifica la Ordenanza N° 347, a través de la cual se estableció el régimen tributario de los arbitrios municipales de Barrido de Calles, Recolección de Residuos Sólidos, Parques y Jardines y Seguridad Ciudadana del ejercicio 2018.

b) Determinación de la obligación tributaria

Al respecto, el literal a) del artículo 68 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, establece que los arbitrios son las tasas que se pagan por la prestación o mantenimiento de un servicio individualizado en el contribuyente. En el caso de los arbitrios, los servicios que las municipalidades prestan en favor de los contribuyentes pueden consistir en limpieza pública, parques y jardines públicos y seguridad ciudadana.

En el presente caso, sobre la configuración de la obligación tributaria, el artículo primero de la Ordenanza N° 351, establece que la condición de contribuyente se adquiere desde el primer día calendario de cada mes al que corresponde la obligación tributaria. Cuando se realicen transferencias de dominio, la obligación del nuevo propietario nace el primer día calendario del mes siguiente de producida la transferencia. En los casos que se modifique los criterios de distribución, como cambios de uso, modificación del área construida o área construida o área del terreno u otros indicadores que impacten en la determinación, estas surtirán efectos a partir de la recepción de obra y/o la conformidad de obra, según sea el caso.

c) Sujeto pasivo de la obligación tributaria

El artículo 7 del Texto Único Ordenado del Código Tributario dispone que el deudor tributario es la persona obligada al cumplimiento de la prestación tributaria como contribuyente o responsable. La diferencia entre contribuyente y responsable radica en que el primero realiza el hecho generador de la obligación tributaria, en tanto que el responsable es aquél que sin tener la condición de contribuyente debe cumplir la obligación atribuida a éste.

En el presente caso, el artículo tercero de la Ordenanza N° 347, señala que son contribuyentes o responsables de los arbitrios:

- a) Los propietarios de los predios ubicados en el distrito de La Molina, cuando los habiten, desarrollen actividades en ellos, se encuentren desocupados, se trate de un terreno sin construir o cuando un tercero use el predio bajo cualquier título o sin él.
- b) Los poseedores o tenedores a cualquier título, cuando la existencia del propietario no pueda ser determinada.
- c) El propietario de la construcción, cuando se trate de predios sobre los que se haya constituido derecho de superficie o cuando por acto jurídico de similar naturaleza la posesión del terreno y de las construcciones levantadas en él recaigan sobre persona distinta del titular del dominio.
- d) Las personas naturales o jurídicas que conduzcan, usufructúen o posean a cualquier título, predios de propiedad del Estado Peruano.

⁸ Artículo 74.- (...) Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. (...).

Artículo 195.- Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo.

Son competentes para: (...)

⁹ Crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, conforme a ley (...).

Artículo 60.- (...) las Municipalidades crean, modifican y suprimen contribuciones o tasas, (...).



- e) Los predios sujetos condominio, se consideran como pertenecientes a un solo dueño, salvo que el nombre de los condóminos y la participación que a cada uno le corresponde, haya sido declarada ante la Municipalidad, recayendo la obligación en cada condómino en la proporción que le corresponde.

d) Criterios de distribución del costo del servicio

Conforme lo señalado en el artículo segunda de la Ordenanza N° 351 la Municipalidad Distrital de La Molina dispuso la aprobación de los costos y tasas por los servicios de Barrido de Calles, Recolección de Residuos Sólidos, Parques y Jardines y Seguridad Ciudadana, tal y como se aprecia del Informe Técnico Financiero presentado.

En atención a que se trata de un régimen nuevo, corresponde se proceda a efectuar la revisión de los aspectos relevantes de la obligación tributaria respecto de los servicios citados, a efectos de verificar si se cumple con lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00053-2004-PI/TC.

En lo que respecta a la distribución del costo en que incurren las municipalidades al prestar el servicio público, el artículo 69 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal (aplicable para efectos de la aprobación de las ordenanzas de arbitrios del ejercicio 2005) establecía que las tasas por servicios públicos o arbitrios se calcularían en función del costo efectivo del servicio a prestar y tomando como referencia, entre otros criterios que resultaban válidos para la distribución del costo: el uso, el tamaño y la ubicación del predio del contribuyente.

Posteriormente, mediante la Sentencia recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, publicada el 14 de marzo de 2005, el Tribunal Constitucional se pronunció por la utilización de diversos parámetros o criterios aplicables a la distribución del costo para cada tipo de arbitrio a determinar.

Luego, el 17 de agosto de 2005, se publicó la sentencia recaída en el Expediente N° 00053-2004-PI/TC, mediante la cual el Tribunal Constitucional efectuó una reformulación de los criterios inicialmente propuestos en su sentencia anterior, estableciendo los *parámetros mínimos de validez constitucional*, los cuales, en su opinión permiten acercarse a opciones de distribución ideal de cada uno de los servicios que presta una municipalidad¹⁰:

- Criterios aplicables al arbitrio de recolección de residuos sólidos:

En lo que respecta a este servicio, el Tribunal diferencia los criterios aplicables según se brinde el servicio a predios destinados a casa habitación y a otros usos.

Así, la referida sentencia señala que el costo del servicio de recolección de residuos que se presta a los contribuyentes de predios destinados a casa habitación deberá ser distribuido en función del **tamaño del predio**, entendido éste como metros cuadrados de área construida, en la medida que en estos casos, *"a mayor área construida se presume mayor provocación de desechos; por ejemplo un condominio o un edificio que alberga varias viviendas tendrá una mayor generación de basura que una vivienda única o de un solo piso"*. Asimismo, con el objeto de lograr una mejor precisión, podrá emplearse como criterio adicional, el **número de habitantes** de cada vivienda, *"lo cual permitirá una mejor mensuración de la real generación de basura"*.

De otro lado, en los casos de predios distintos a casa habitación, corresponde que se aplique el **tamaño del predio** expresado como metros cuadrados de área construida, conjuntamente con el criterio **uso del predio**, *"pues un predio destinado a supermercados, centros comerciales, clínicas, etc., presume la generación de mayores desperdicios no por el mayor tamaño del área del terreno, sino básicamente por su uso"*.

- Criterios aplicables al arbitrio de barrido de calles:

En lo que concierne a este servicio, el Tribunal se pronunció por la utilización de la **longitud del frontis de cada predio**, *"pues el beneficio se da en el barrido y limpieza de las pistas y veredas circunscritas a cada predio"*



¹⁰ Cabe mencionar que otro de los aspectos a considerar es la separación de los servicios de recolección de residuos sólidos y barrido de calles, anteriormente considerados de manera conjunta, bajo el término de "limpieza pública".

- Criterios aplicables al arbitrio de parques y jardines públicos:

El Tribunal Constitucional señala que la **ubicación del predio** respecto de las áreas verdes constituye el criterio de distribución principal en la medida que se considera que la cercanía del predio a dichas áreas verdes permitiría al contribuyente obtener un beneficio mayor del servicio.

- Criterios aplicables al arbitrio de serenazgo:

En este caso, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado por el empleo de los criterios **uso y ubicación del predio**, en la medida que la prestación del servicio de serenazgo "se intensifica en zonas de mayor peligrosidad" y tomando en consideración además que "la delincuencia y peleas callejeras suelen producirse con mayor frecuencia en centros comerciales, bares y discotecas".

En adición a ello, el Tribunal se pronunció también en la referida sentencia por la inaplicabilidad de los criterios **tamaño y uso del predio** para la distribución del costo del servicio de parques y jardines públicos, así como del **tamaño del predio** para la distribución del costo del servicio de serenazgo; en tanto los referidos criterios no se relacionarían directa ni indirectamente con la prestación de cada uno de dichos servicios.

No obstante, mediante Resolución Aclaratoria del Expediente N° 00053-2004-PI/TC, publicada el 8 de setiembre de 2005, que resuelve la solicitud de aclaración efectuada por la Defensoría del Pueblo, el Tribunal Constitucional sustentó el empleo de criterios adicionales tales como el uso, el tamaño del predio, entre otros, siempre que su empleo se encuentre orientado a complementar razonablemente los criterios o parámetros mínimos de validez constitucional propuestos en su Sentencia recaída en el Expediente N° 00053-2004-PI/TC.

"(...) 5. Que, al respecto, conforme se desprende de las citas de la sentencia mencionadas en el considerando 3, supra, este Tribunal ha establecido que para el arbitrio de mantenimiento de parques y jardines públicos, el criterio determinante, es decir, el que debe privilegiarse a fin de que sustente la mayor incidencia en el cobro del arbitrio, es la ubicación del predio. En tal sentido, ningún otro criterio (sea tamaño, valor u otros) podría actuar como criterio determinante para la distribución del costo, sin que ello reste la posibilidad de utilizarlos como criterios complementarios (...)"

[El subrayado es nuestro]

Visto de ese modo, corresponde que una vez aprobados los criterios de distribución por parte de las municipalidades distritales que integran la Provincia de Lima, el SAT y la Municipalidad Metropolitana de Lima realicen una evaluación de los criterios complementarios a efectos de observar si tienen conexión lógica con la naturaleza del servicio y el presunto grado de intensidad del uso de dicho servicio.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado corresponde analizar si la Ordenanza N° 351 que modifica la Ordenanza N° 347, ha sido establecida tomando en consideración los *parámetros mínimos de validez constitucional* propuestos por el Tribunal para cada tipo de arbitrio.

En el presente caso, el Informe Técnico Financiero de la Ordenanza N° 351, establece que los costos totales por la prestación de los servicios de recolección de residuos sólidos, barrido de calles, parques y jardines y seguridad ciudadana, sean distribuidos entre los contribuyentes en función a los criterios propuestos para cada tipo de arbitrio.

Así, en lo que respecta al servicio de **barrido de calles**, la Municipalidad Distrital de La Molina ha estimado conveniente distribuir el costo del servicio tomando en cuenta los siguientes criterios:

- La zonificación del distrito efectuada en función de la frecuencia del servicio, esto es el número de veces que las pistas y veredas circunscritas al predio reciben el servicio durante un mes: Zona A (dos veces al mes); Zona B (treinta veces al mes); y Zona C (sesenta veces al mes), lo que genera una mayor o menor prestación del servicio por consiguiente un mayor o menor costo del servicio.
- Los **fronteras de los predios**, criterio predominante entendido como longitud que tiene el predio del área que da a la vía pública.

En lo que se refiere al servicio de **recolección de residuos sólidos**, la municipalidad ha estimado conveniente distribuir el costo del servicio aplicando el criterio del uso del predio, como criterio determinante; siendo los usos los siguientes:



Predios de uso casa habitación: En cuyo uso se utilizan los siguientes criterios:

- La ubicación del predio en una de las 4 zonas en que se ha subdividido el distrito, determinadas en función de las características de generación de residuos sólidos a partir de las cuales se establecen prestaciones de servicios distintas.
- El tamaño del predio, expresado en metros cuadrados de área construida. De esta forma se presume que a mayor área construida se prestaría el servicio a un mayor número de personas, quienes generarían mayor cantidad de residuos sólidos.
- El número de habitantes promedio del distrito, para lo cual se ha tomado en cuenta la información proporcionada por el INEI respecto al número de personas que habitan predios destinados a casa habitación en el distrito.

Predios con otros usos:

- El uso del predio: Referido a la categorización de los predios, a partir de lo cual los establecimientos comerciales y de servicios se agrupan en 8 categorías:
 - Categoría A: agencias de empleo, cambio, turismo, transporte, almacén, botica, oficinas, consultorios, playa o edificio de estacionamiento, puestos o stand en galerías o mercados y similares;
 - Categoría B: agencia bancaria, academia deportiva y de baile, gimnasio, salones de belleza y fuentes de soda;
 - Categoría C: bodega, minimarket, abarrotes, bazar, librerías, boutique, joyería, venta de carnes vegetales, panadería, pastelería;
 - Categoría D: estación de servicios, servicios de hospedaje, restaurantes, discotecas, centros de convenciones, clínicas y similares;
 - Categoría E: club social, sede institucional, centro de esparcimiento en condominio;
 - Categoría F: instituciones públicas (Sede Entidad Pública, Delegación Policial, otros usos de Administración Pública en General);
 - Categoría G: servicios de educación, club deportivo, campestre; y,
 - Categoría H: supermercado, mercado, galería comercial, campo ferial.
- El tamaño del predio: Se refiere al área construida y/o ocupada de los predios expresada en metros cuadrados.
- El peso promedio de residuos sólidos que presenta un predio según su uso.

Con relación al arbitrio de **parques y jardines**, se observa que dicha Municipalidad ha estimado conveniente distribuir el costo del servicio en función de la **ubicación del predio** (como criterio determinante), el **índice de disfrute** que se obtiene de ponderar el índice de mantenimiento, el índice de satisfacción e índice de visita (como criterios complementarios).

Ubicación del predio: Se refiere a la ubicación del predio en función a su cercanía o lejanía a las áreas verdes, según detalle:

- La ubicación del predio en relación a la mayor o menor cercanía a las áreas verdes, esto es si los mismos se encuentran frente a parques; medianamente cerca a parque hasta 2 manzanas catastrales; frente a vía con área verde, y; otras ubicaciones, para lo cual han utilizado el índice de disfrute e índice de concurrencia.
- La capacidad habitable, criterio complementario que precisa el grado de disfrute que podría generarse en un predio de mayor tamaño frente a otro menor, en función a la posibilidad de albergar un mayor número de personas que potencialmente se verían beneficiadas con la prestación del servicio.

De otro lado, en lo que se refiere al arbitrio de **seguridad ciudadana** se observa que la municipalidad ha estimado conveniente distribuir el costo del servicio en función de:

- La ubicación del predio en una de las cuatro zonas de peligrosidad, establecidas sobre la base de la operatividad del servicio, teniendo en consideración las intervenciones u ocurrencias registradas en cada una de las referidas áreas.



- El uso del predio, criterio que mide la exposición al riesgo por la actividad que se realiza en el predio. Así, los predios han sido agrupados en 19 categorías según la peligrosidad que podrían generar:
 - Casa habitación, terrenos sin construir;
 - Comercio en puestos o similares;
 - Cafeterías, juguerías, sandwchería, comidas al paso, fuente de soda, dulcerías, panaderías y similares;
 - Oficinas administrativas, consultorios y oficinas profesionales;
 - Actividades industriales, comerciales y servicios en general;
 - Centros educativos (Inicial, Primaria, Secundaria), centros de enseñanza, academias deportivas y afines;
 - Instituciones públicas y Organismos Públicos Descentralizados;
 - Playa o edificio de estacionamiento;
 - Estación de servicio y grifos;
 - Centros de hospedaje y similares;
 - Hospitales, clínicas y policlínicos;
 - Pollerías, cevicherías, chifas, restaurantes y similares;
 - Institutos superiores, universidades, centros preuniversitarios, institutos de idiomas;
 - Discoteca, peña, karaoke, cines, pubs, casinos, tragamonedas, centro de convenciones, restaurantes turísticos y similares;
 - Agencias financieras, bancarias, seguros, centros de atención al público;
 - Sede administrativa financiera, laboratorios, exhibición compra venta de vehículos;
 - Club deportivo, centros de esparcimiento recreativo y similares;
 - Supermercados, grandes almacenes, plazas comerciales;
 - Centros de esparcimiento en condominio, club social.

Sin perjuicio del análisis técnico que se efectúa a continuación, cabe anotar que los criterios empleados por la Municipalidad Distrital de La Molina han sido determinados tomando en consideración los parámetros mínimos de validez constitucional establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00053-2004-PI/TC.

e) Inafectaciones y Exoneraciones

En lo referente a las inafectaciones, el artículo decimo de la Ordenanza N° 347, establece que se encuentran inafectos al pago de los arbitrios:

- a) Los propietarios de áreas construidas ganadas a los cerros se encuentran inafectos al pago del arbitrio de barrido de calles siempre que tenga conexión interna con un predio principal con frente a las calle y que la titularidad de este último corresponde a las del propietario y/o poseedor del área ganada.
- b) Los propietarios de áreas sin construir se encuentran ganadas a los cerros siempre que tengan conexión interna con un predio principal frente a la calle y que la titularidad o posesión de este último corresponda a la del propietario y/o poseedor del área ganada.
- c) Los propietarios de terrenos sin construir urbanos, se encuentran inafectos a los arbitrios de recolección de residuos sólidos y de parques y jardines.

Asimismo, el artículo decimo primero de la Ordenanza N° 347, señala que se encuentran exonerados al pago de los arbitrios de barrido de calles, recolección de residuos sólidos, parques y jardines y seguridad ciudadana los predios de propiedad de:

- a. La Municipalidad de La Molina, siempre que se destinen a sus fines y no se encuentre en posesión de terceros najo cualquier modalidad.
- b. Los Gobiernos Extranjeros y Organismos Internacionales Oficiales, respecto de sus predios destinados a embajadas, legaciones y consulados.
- c. Las entidades religiosas distintas a la confesión católica, debidamente constituida y acreditada, por los predios destinados a templos, conventos y monasterios.
- d. En los que se desarrollen actividades propias de la iglesia católica conforme lo establece el artículo X del acuerdo suscrito entre la Santa sede y la República del Perú.



- e. Terceros cedidos o arrendados a la Municipalidad de la Molina en donde se lleven a cabo programas destinados a fomentar el bienestar, salud, desarrollo social, deporte, cultura en el distrito.
- f. Destinados al uso de Instituciones Educativas Estatales no Universitarias.
- g. Destinados al uso de comisarías, Delegaciones Policiales y Estación de Bomberos.
- h. Los contribuyentes debidamente calificados como Defensores de la Patria, por el Ministerio de Defensa, en razón de haber participado en la campaña militar de 1941, los incidentes Armados Fronterizos del Subsector del Alto de Cenepa de 1978, el conflicto Armado de la Cordillera del Cóndor de 1981 y el Conflicto de la zona del Alto Cenepa de 1995, siempre que reúnan los siguientes requisitos:
 - Ser propietarios o poseedores de un solo inmueble a nivel nacional, a nombre propio o de la sociedad conyugal destinado a vivienda de los mismos. Se considera que cumplen con este requisito si además de la vivienda posee otra unidad inmobiliaria constituida por cochera y/o depósito; siempre que los mismos, sean parte integrante del predio destinado a vivienda.
 - Los titulares de este beneficio, deberán presentar una solicitud ante la subgerencia de Gestión Documentaria, adjuntando el documento, debidamente legalizado o autenticado ante fedatario de la institución, que los reconozca con dicha condición. De verificarse que el contribuyente reúne los requisitos señalados en la presente norma, el beneficio se aplicara a partir del mes siguiente de presentada la solicitud antes indicada.

f) Evaluación de las observaciones formuladas a la Municipalidad

Mediante hoja de trámite N° 262-088-00727449 con fecha 09 de octubre de 2017, los señores Carlos Vicente Villacorta Díaz y Carlos Javier Talavera Álvarez, en representación de los vecinos de La Molina presentó el documento denominado "Memorial, Vecinos de La Molina en contra del alza de los Arbitrios", en el cual efectúa observaciones a la aprobación de la Ordenanza N° 347 que aprueba los Arbitrios para el ejercicio 2018. Asimismo, mediante Documento Simple N° 280759-2017, de fecha 11 de octubre de 2017, la Municipalidad Metropolitana de Lima remitió las mismas observaciones efectuadas a la Municipalidad de La Molina.

Teniendo en consideración que los aspectos mencionados por el señor Carlos Vicente Villacorta Díaz requerían ser absueltos por la Municipalidad, mediante el Requerimiento N° 266-078-00000191 se corrió el traslado de las observaciones realizadas conjuntamente con las observaciones que se formuló a la solicitud de ratificación de la Ordenanza presente, a efecto de que la Municipalidad absuelva punto por punto las observaciones realizadas.

Mediante Oficio N° 484-2017-MDLM-SG, la Municipalidad Distrital de La Molina contestó los aspectos observados por los vecinos, los cuales son los siguientes

- i. **Respecto a que el Alcalde Distrital de La Molina prohibió el ingreso de los vecinos a la Sesión Ordinaria de Concejo realizado el día 20 de setiembre de 2017, en donde se vio como punto de agenda el proyecto de Ordenanza que aprueba el régimen tributario de los Arbitrios Municipales para el ejercicio 2018, vulnerándose lo dispuesto en la Ley N° 27972 y la Ordenanza N° 262/MDLM que señalan que las Sesiones de Concejo son públicas, indicados en los puntos 1, 2, 3 y 4 del memorial.**

En relación a ello, la Municipalidad ha señalado lo siguiente:

"(...) la Sesión de Concejo realizada el 20/09/2017 se llevó a cabo con las formalidades establecidas en la Ley Orgánica de Municipalidades — Ley N° 27972 (...) y el Reglamento Interno del Concejo de la Municipalidad de La Molina aprobado mediante Ordenanza N° 262 (...) no siendo ciertas las afirmaciones respecto a que en la Sesión se prohibió el ingreso de los vecinos de la comuna, por cuanto ésta se llevó a cabo en la Sala de Alcaldía debido a que por motivos de fuerza mayor (cortocircuito en el Salón Multiusos) se llevó a cabo con total normalidad y en donde se permitió el ingreso a los vecinos en función al aforo de la misma (...)"

Al respecto se según lo indicado por la Municipalidades, el Alcalde no habría restringido el ingreso de los vecinos, pero informan que para el caso de la aprobación de la Ordenanza de arbitrios para el 2018 la sesión se habría realizado en la Sala de Alcaldía.

Teniendo en cuenta ello, aparentemente el Alcalde no habría restringido el ingreso de los vecinos, no obstante, se recuerda que según el artículo 13 de la Ley Orgánica de Municipalidades, las sesiones de concejo son públicas salvo las excepciones previstas en la ley, esto es, que puedan afectar los derechos fundamentales al honor, la



intimidad personal o familiar y la propia imagen, que no sería respecto de la aprobación de la ordenanza de arbitrio; debido a ello, se exhorta a la Municipalidad en el caso que cambie el lugar donde se realizará las sesiones previamente informe el lugar donde se realizará.

Sin perjuicio de ello, si los vecinos consideran que se habría vulnerado su derecho se deja a salvo el mismo para que puedan recurrir a otras instancias competentes para ello, en la medida que el SAT solo es competente para evaluar las solicitudes de ratificación de ordenanzas respecto al aspecto tributario vinculado con la determinación del costo global del servicio y de la determinación de la tasa y atender los cuestionamientos vinculados con ello.

- ii. **Respecto de que el Alcalde Distrital de La Molina, ordeno al Gerente de Administración Tributaria sustentar el Proyecto de Ordenanza, vulnerando el artículo 45 de la Ordenanza N° 262/MDLM, que señala que los Presidentes de la Comisión fundamentaran los dictámenes sobre temas de agenda, indicado en el puntos 6 del memorial.**

Sobre este punto, la Municipalidad ha indicado lo siguiente:

"(...) el artículo 45° de la Ordenanza 262 señala que los presidentes de comisión fundamentarán los dictámenes sobre los temas de la agenda, dicha omisión no sustrae el hecho de que el Gerente de Administración Tributaria sustente el proyecto de Ordenanza que aprueba el Régimen Tributario de los Arbitrios Municipales para el ejercicio 2018 puesto que fue el área encargada de su elaboración, (...) motivo por el cual no se ha incurrido en vicio jurídico alguno, tanto más si dicho hecho no constituye falta leve ni grave contemplada en los artículo 51° y 52° de la Ordenanza 262 (...).

No obstante lo expuesto, (...) la Ordenanza N° 351 que modificó la Ordenanza N° 347 que aprueba el Régimen Tributario de los Arbitrios 2018, fue fundamentada por el Presidente de la Comisión de Administración, Administración Tributaria, Presupuesto e Informática".

Con relación a ello, se observa que la Municipalidad ha reconocido que inicialmente para la aprobación de la Ordenanza 347, la sustentación lo habría realizado el Gerente de Administración Tributaria y no el Presidente de la Comisión de Administración Tributaria, Presupuesto e Informática", como lo establece su reglamento interno. No obstante, debido a los cuestionamientos de los vecinos para la aprobación de la Ordenanza 351, que modifica la Ordenanza 347, la sustentación fue realizada por el Presidente de la Comisión, tal como lo establece el mencionado reglamento.

En atención a lo señalado, se recomienda a la Municipalidad que para la aprobación de sus ordenanzas la sustentación la realice el Presidente de la Comisión, en la medida que así se ha establecido en su reglamento interno y en caso que sea necesario la sustentación de sus Gerentes, sean invitados para que refueren la sustentación que realiza el Presidente de la Comisión. Ello en la medida que nos regimos en el principio de legalidad.

- iii. **Respecto a que el Informe Técnico Legal N° 002-2017-MDLM-GAT-MSM, elaborado y firmado por el Abogado Miguel Sartori Milla, carece de valor jurídico debido a que el profesional se encontraba INACTIVO, indicado en el punto 6 del memorial.**

En relación a ello, la Municipalidad ha señalado lo siguiente:

"(...) el Estatuto del CAL en su artículo 6 (...) señala que los abogados: "Para gozar de los derechos y beneficios debe mantener su calidad de colegiados activos y cumplir sus obligaciones...", es decir se refiere a los derechos y beneficios que obtienen en su condición de colegiado perteneciente a la orden, lo cual no restringe de modo alguno el ejercicio de la profesión como abogado per se, derivando en dicho análisis la diferencia entre estar inactivo y estar inhabilitado (...) Por lo tanto, el no estar activo en el Colegio Profesional, no constituye un requisito cuyo incumplimiento agrave el interés público. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que actualmente el citado letrado se encuentra activo en su colegiatura del Colegio de Abogados de Lima conforme se puede apreciar en la impresión de pantalla del portal web del Colegio de Abogados de Lima (...)"

Además indican:

"(...) el Proyecto de Ordenanza del Régimen Tributario de los Arbitrios Municipales para el ejercicio 2018 fue objeto de un análisis jurídico de parte de la Gerencia de Asesoría Jurídica quien emitió opinión favorable sobre la viabilidad legal del mismo, mediante el Informe N° 0248-2017-GAJ/MDLM, el mismo que sustenta la solicitud de ratificación de dicho Régimen".



Con relación a ello, se observa que la Municipalidad ha reconocido que el abogado que firmó el informe legal en ese momento se encontraba inactivo.

No obstante ello, del artículo 6 del Estatuto del CAL al que se hacen referencia, se podría desprender que la condición de inactivo estaría referido para no gozar beneficios en su calidad de colegiado, lo cual no restringiría el ejercicio de la profesión como abogado, salvo que este inhabilitado.

Por otro lado, se aprecia que en el Informe Técnico N° 388- 2016-SERVIR/GPGSC del 11 de marzo de 2016, en la parte de sus conclusiones indica: "3.2 En ninguno de los regímenes laborales vigentes del Estado, se ha establecido que para desempeño de funciones, los servidores deben encontrarse colegiados y habilitados para los respectivos colegios profesionales"

De lo señalado, de conformidad con el Estatuto del Colegio de Abogado de Lima, así como del informe de SERVIR, se aprecia que no existe una restricción al ejercicio de la profesión como abogado por tener la condición de inactivo. Además, se ha verificado que a la fecha el abogado ya se encuentra como activo y que el Proyecto de la Ordenanza de arbitrios tuvo pronunciamiento de la Gerencia de Asuntos Jurídicos.

iv. **Respecto a que los incrementos de los costos de los arbitrios de Barrido de Calles, Parques y Jardines y Serenazgo para el ejercicio 2018 serían excesivos y arbitrarios**, indicado en los puntos 9,10 y 11 del memorial.

Sobre este punto la Municipalidad ha indicado lo siguiente:

"Durante el año 2013 la Municipalidad de La Molina suscribió contratos por la prestación de los servicios públicos cuyos costos fueron trasladados parcialmente a los vecinos, habiendo la administración municipal optado por subvencionar parte de éstos a fin de reducir el impacto en la economía de los vecinos.

El Régimen de Arbitrios aprobado se encuentra dentro del marco legal vigente. Por tanto, no puede constituirse como arbitrario ni configura abuso de poder de parte del Concejo Municipal el hecho que haya optado por su aprobación.

Los incrementos de los referidos costos de los servicios señalados cuentan con documentos de sustento tal como lo establece la Directiva N° 001-006-00000015, Directiva sobre determinación de los costos de los servicios aprobados en Ordenanzas Tributarias Distritales de la provincia de Lima (contratos, órdenes de servicio, órdenes de compra, entre otros), que avalan su ejecución por parte de la Municipalidad, incurriendo incluso ésta en mayores gastos para la prestación de los servicios".

Además de ello, la Municipalidad procede a justificar los incrementos de la siguiente forma:

"El incremento en general de los servicios públicos para el ejercicio 2018 en comparación a los costos aprobados en el ejercicio 2017 es de S/ 13, 415,718.12 que corresponde al 31.24% de incremento.(...)"

Con relación al incremento del servicio de barrido de calles ha indicado:

1. **"Barrido de Calles:**

- "(...)*
- *El incremento de costo se debe al monto del Contrato Complementario al Contrato N° 077-2013-MDLM-GAF por el Servicio Integral de Limpieza Pública proveniente desde el año 2013 el cual ha sido materia de adendas a través de las cuales se pactaron prestaciones adicionales tales como el servicio de barrido mecanizado de las principales vías del distrito con el uso de dos barredoras viales que no solo barren, sino que aspiran y evitan que se levante polvo a través de aspersores que rocían agua, al incremento en doce personas más en número de trabajadores que realizan el barrido de calles del distrito y debido a que se reconoció a favor de la empresa contratista el incremento de la remuneración mínima vital promulgada mediante decreto supremo N° 005-2016-TR.*



- El porcentaje de asignación para el servicio de Barrido de Calles ha sido modificado, esencialmente por la mejora del servicio de barrido mecanizado que se está realizando en las principales vías del distrito, siendo así que el servicio de Barrido de Calles tiene una mayor asignación en el costo total. Esta redistribución del porcentaje asignado a los servicios de Barrido de Calles y Recolección de Residuos Sólidos respecto al costo anual del Servicio de Limpieza Integral queda refrendado con las órdenes de servicio respectivo en donde se puede hallar la composición porcentual de ambos servicios".

Sobre el incremento del servicio de parques y jardines ha señalado:

" 2. Parques y Jardines:

El motivo que ha originado que el rubro Otros Costos y Gastos Variables haya pasado de S/ 15, 048,206.27 en el 2017 a S/ 22, 071,354.22 para el ejercicio 2018, se debe a los nuevos términos de referencia de los servicios tercerizados, con la finalidad de brindar un mejor servicio de acuerdo a las exigencias de los vecinos. El detalle del incremento se muestra a continuación:

Descripción	Costo 2017	Costo 2018	Sustentado mediante:
Mantenimiento de áreas verdes	4,466,618.70	9,650,331.24	Contrato N° 024-2017-MDLM-GAF, suscrito con la empresa ROVEVE EIRL, suscrito el 1 de agosto de 2017.
Servicio de Alquiler de Camiones para Recolección y Transporte de Residuos Vegetales hasta la disposición final (antes llamado Servicio de Recolección y Traslado de Maleza)	1,964,247.22	2,172,230.82	Concurso Público N° 001-2017-MDML, suscrito el 06 de setiembre de 2017.
Servicio de disposición final de maleza	184,382.63	216,000.00	Contrato N° 023-2017-MDLM-GAF, suscrito con la empresa ROVEVE EIRL, el 17 de julio de 2017.
Servicio de Riego por Cisterna	3,022,667.10	3,407,040.00	Contrato N° 009-2017-MDLM-GAF, suscrito con la empresa ROVEVE EIRL., suscrito el 28 de febrero de 2017.
Agua para riego	2,838,850.58	5,639,068.44	Orden de servicio N° 3834 y N° 4292, del cual se determina el costo anual proyectado, por el servicio de Agua Potable.
Pago anual a Junta de Regantes y Usuarios	121,507.81	139,304.44	Orden de Servicio N° 1055 y N° 1664, para el pago de derecho por uso de agua con fines agrarios para el año 2017 a la junta de usuarios del sector hidráulico RIMAC (Ref. Expediente N° 02808-2017)
Total	12,598,274.03	21,223,974.94	

- ✓ *Mantenimiento de áreas verdes, tal como se puede apreciar en el cuadro anterior, el mayor incremento se da en el servicio de mantenimiento de áreas verdes debido a la tercerización total (100%) del servicio para el periodo 2018, a cargo de la empresa ROVEVE EIRL, especialista en el mantenimiento óptimo de las áreas verdes del distrito de La Molina, a fin de conservar eficaz y eficientemente sus condiciones adecuadas de uso y/o disfrute por parte de los vecinos. Anteriormente el servicio estaba parcialmente a cargo de la municipalidad y se contaba con personal obrero sindicalizado quienes prestaban solo seis (6) horas de servicio, además existía la demora en la reparación de los vehículos asociados a la prestación del servicio cuando estos se malograban, por lo tanto se puede concluir que se va a mejorar la calidad en la prestación de este servicio.*
- ✓ *Servicio de alquiler de camiones para recolección y transporte de residuos vegetales hasta la disposición final; la tercerización de este servicio, asegura por un lado la recolección y el transporte con una empresa autorizada para el traslado de los residuos dentro y fuera del distrito hasta una instalación apropiada para la disposición final (relleno sanitario), el cual está a cargo del consorcio La Molina Ecológica el cual ha suscrito el contrato N° 029-2017-MDML- GAF; así como, respecto del servicio de Disposición Final de Maleza, se ha suscrito el contrato N° 023-2017-MDLM-GAF, con la empresa ROVEVE EIRL, el cual cuenta con todas las autorizaciones legales exigibles, para la disposición final en un relleno sanitario.*
- ✓ *Servicio de riego por cisterna; la tercerización de este servicio, permite asegurar el riego en áreas verdes que no cuentan con sistema de riego con punto de agua (SEDAPAL). Todos los vehículos están bien equipados y sus capacidades cumplen las disposiciones sobre dimensión vehicular para la circulación en la*



red vial nacional, servicio que está a cargo de la empresa ROVEVE EIRL, el cual suscribió el contrato N° 009-2017-MDLM-GAF, el 28 de febrero de 2017."

Respecto al incremento del servicio de serenazgo ha señalado:

"Serenazgo

El costo del servicio de Serenazgo determinado para el año 2018 asciende a S/ 15, 703,936.31 soles, es decir registra un incremento de 38.30%, con respecto a los costos aprobados en la Ordenanza N° 322-MDLM. El incremento es de S/ 4, 348,149.51 que en porcentaje corresponde al 38.30%, lo cual se debe principalmente a:

- **Mano de Obra Directa**

Se verifica un incremento de 43 serenos respecto al ejercicio 2017. Esto se debe al incremento de la flota vehicular y a los puestos de trabajo de la Central CSI, así como también a la nivelación en las remuneraciones del personal operativo, acordes a la oferta laboral actual y al incremento del costo de EsSalud del personal C.A.S.- D.L 1057.
(...)

Materiales

En el rubro de Materiales, el incremento se debe principalmente a:

- ✓ La diferenciación de uniformes entre el personal de serenos y operadores del CSI, ya que en la Ordenanza anterior se considero un mismo uniforme para todo el personal operativo.
- ✓ La inclusión de nuevas prendas de uniformes, como es el caso de los (15) Mamelucos y (30) chalecos para can para la Brigada Canina.
- ✓ La inclusión de los implementos para los motorizados (cascos, lentes, guantes, coderas y rodillera) debido a la adquisición de (35) motocicletas.

- **Depreciación de Equipos y Vehículos**

En el rubro de Depreciación de Equipos y Vehículos, el incremento se debe principalmente a que se está considerando la adquisición de 35 motocicletas lineales y su debido equipamiento (Contrato N° 005-2017-MDLM-GAF y Contrato N° 006-2017-MDLM-GAF) y al retiro de otros bienes que ya cumplieron su vida útil.

Descripción	Costo 2017	Costo 2018
Depreciación de Maquinaria y Equipo	50,317.18	124,218.27

Bien	N°	Costo Adquisición	% Deprec	Costo Mensual	Costo Anual
MOTOCICLETA LINEAL	35	6,990.00	25.00%	5,096.88	61,162.50
EQUIPAMIENTO DE MOTOCICLETAS	35	3,630.00	25.00%	2,646.88	31,762.50

- **Otros Costos y Gastos Variables**

En este rubro, el incremento se debe principalmente a la incorporación del Servicio de Renting Vehicular (Alquiler de vehículos mediante Contrato N° 012-2017-MDLM-GAF) y a la incorporación de servicios de mantenimiento de diversos equipos que operan en el CSI, así como el mantenimiento de las alarmas vecinales y motocicletas y cuatrimotos.



Descripción	Costo 2017	Costo 2018
SERVICIO RENTING VEHICULAR - 02 CAMIONETAS 4X4		218,784.00
SERVICIO RENTING VEHICULAR - 21 CAMIONETAS 4X2		2,051,532.00
SERVICIO RENTING VEHICULAR - 01 VAN		68,472.00
SERVICIO RENTING VEHICULAR - 02 FURGONES		89,256.00
SERVICIO DE COMUNICACION RADIAL TETRA	229,545.43	291,426.96
SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE MOTOCICLETAS		167,230.00
SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE CUATRIMOTOS		23,774.00
SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE ALARMAS COMUNITARIAS		46,906.59
SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE CAMARAS DE VIDEO VIGILANCIA Y EQUIPOS DEL CSI		396,000.00
TOTAL	229,545.43	3,353,381.55

Además de ello, también se debe al nuevo costo del servicio de comunicación radial tetra, el cual es sustentado mediante el contrato N° 013-2017-MDLM-GAF, suscrito con la empresa DOLPHIN TELECOM del Perú SAC, el 11 de abril del 2017.

De esta manera se logrará incrementar la eficiencia y eficacia del trabajo municipal, dando un mejor servicio al vecino con una flota de vehículos modernas, reduciendo los costos de operación de la flota al suprimir gastos de reparación que por el tipo de servicio (24 horas al día, los 365 días del año) que necesitan los vehículos mayores existentes, así como, seguros vehiculares, seguros SOAT, seguro de responsabilidad civil frente a terceros, revisión técnica, impuesto vehicular, gastos de mantenimiento preventivo, entre otros. Así como, mejorar la operatividad del servicio de seguridad ciudadana.

Asimismo, las cámaras de video vigilancia nos permiten un trabajo minucioso en la lucha contra la criminalidad y la delincuencia, así tenemos mayor vigilancia en La Molina y que sumado a un trabajo coordinado con la Policía Nacional, a través del Patrullaje Integrado, nos permite un accionar más efectivo.

- Mano de Obra Indirecta

(...)

" (...) las nivelaciones en las remuneraciones del personal de Supervisión, acordes a la oferta laboral actual y el incremento del aporte a EsSalud del personal C.A.S; representan el incremento en la Mano de Obra Indirecta. Si bien en el caso de los funcionarios han cambiado de régimen laboral pasando del D.L N° 276 al D.L N° 1057 C.A.S directivo, se ha trasladado solo un porcentaje en las diferencias en las remuneraciones de ambos regímenes.

La supervisión y la gestión administrativa aseguran el cumplimiento de las metas operativas y realizan la gestión, planificación, control y coordinaciones necesarias para que la parte operativa pueda disponer de todos los recursos necesarios para el cumplimiento de su labor.

- Costos Fijos

En los costos fijos, lo que ha determinado un incremento en el costo es principalmente la incorporación del Seguro contra todo riesgo SCRT (Ley N° 30485) en cumplimiento a la normatividad vigente. Este seguro contempla 490 pólizas (incluye serenos en todas sus modalidades, los operadores de Cámaras más la cantidad de supervisores por turno (05). Además de los seguros vehiculares de las (35) motocicletas adquiridas.

Descripción	N°	Unidad	Costo 2017	Costo 2018
Seguro SCTR	490	Póliza	0.00	131,630.25
Seguro Vehicular - Motocicleta	35	Seguro Veh	0.00	29,671.25
Total			0.00	161,301.50

(...)



Además, indican que:

- i. *"El incremento del costo de los servicios no tendrá impacto significativo por cuanto en la Ordenanza N° 351 que modifica la Ordenanza N° 347 que aprueba el régimen tributario de los arbitrios 2018 está considerando un beneficio para todos los predios del distrito de La Molina, indistintamente al uso que se le otorgue, en el cual la determinación de los arbitrios no excederá con respecto a la determinación con beneficio correspondiente al año 2017, del 15% para el Arbitrio de Barrido de Calles, del 15% para el Arbitrio de Parques y Jardines Públicos y del 15% para el Arbitrio de Serenazgo. El arbitrio de Recolección de Residuos Sólidos no se encuentra incluido en la aplicación de este beneficio, por cuanto presenta una reducción de los costos respecto del año 2018".*

Finalmente con relación a los incrementos señalan:

"(...) el Tribunal Constitucional en el caso de la Municipalidad Distrital de Santa Anita se ha pronunciado (...), expediente 0020-2006-PI7TC del 23 de julio 2007.

24. *De otro lado, acerca de los arbitrios de los servicios de mantenimiento de parques y jardines y serenazgo, alegan los demandantes que estos se han visto incrementados hasta en un 800 %, lo que contraviene la razonabilidad a la cual se refiere el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia atinente.*
25. *Como se observa, no se está cuestionando los parámetros que sustentan la distribución del costo de los arbitrios de tales servicios, sino directamente el costo de ellos. Y es que resulta evidente, de la simple lectura de los artículos 9.º y 10 de la Ordenanza 021-MDSA y de los artículos 13.º y 14.º de la Ordenanza 024-MDSA, que la municipalidad ha tomado en cuenta los criterios ya estipulados por la jurisprudencia constitucional para la determinación de la distribución del costo de los arbitrios mencionados.*
26. *El cuestionamiento de los demandantes se encuentra dirigido a cuestionar la diferencia de lo cobrado por dichos rubros en el 2005 y el 2006. Ahora bien, los recurrentes no distinguen entre los servicios de mantenimiento de parques y jardines y el servicio de serenazgo, simplemente alegan que el incremento entre uno y otro período es irracional. Tampoco realizan análisis alguno de la estructura de costos de los referidos arbitrios.*
27. *Al respecto debe precisarse que el solo incremento de los arbitrios no implica necesariamente que se esté frente a una ordenanza inconstitucional. Como ya se explicó antes, lo inconstitucional supondría que el costo global no tenga sustento o que no exista relación idónea entre la proyección del coste del servicio con los insumos necesario para llevarlo a cabo. Por ejemplo, que se consideren dentro de la delimitación del costo de tales arbitrios elementos indirectos o totalmente ajenos al servicio, lo que no se ha determinado en este caso.*
28. *Así, el informe técnico resumido (El Peruano, pág. 307175), muestra las justificaciones de los incrementos producidos en los rubros de parques y jardines y serenazgo. En el caso de este último, el incremento se debe a la adquisición por parte del municipio de vehículos destinados al mejoramiento del servicio de seguridad ciudadana. Respecto a la variación de costos en el caso del servicio de parques y jardines, se explica debido al relanzamiento e incremento de áreas verdes. Es decir, los incrementos acusados por los demandantes se encuentran sustentados en el informe técnico, de modo que cabe desestimar este extremo la demanda."*

De lo cual concluimos que el incremento de nuestros arbitrios si se encuentran justificados estaría dentro del marco jurídico vigente como lo señaló el Tribunal Constitucional".

Respecto a los incrementos de los costos que han sido cuestionados, inicialmente de la solicitud de ratificación de la Ordenanza N° 347 presentada por la Municipalidad, se observó que presentaba incrementos de los arbitrios de barrido de calles ascendente a 46.11%, en Parques y jardines de 45.60% y serenazgo de 43.43%, y una disminución en recolección de residuos sólidos de -9.16% comparado con los costos del 2017, que en total originaba un incremento de costos en 32.58%, la cual fue materia de evaluación, detectando observaciones, debido a lo cual se emitió el Requerimiento N° 266-078-00000191, a efectos que la municipalidad cumpliera con absolverías, vinculadas entre otras con documentos sustentatorios que acreditaran sus incrementos.

Además de ello, se apreció que previendo sus incrementos que esto podría afectar a sus contribuyentes vinculado con la tasa que se les cobraría, dispuso para el caso del Uso de Casa Habitación que ningún contribuyente vería incrementada su tasa en comparación con las del 2017 en 20%.



En atención a las observaciones formuladas, así como también a los cuestionamientos de los vecinos, la Municipalidad procedió a aprobar una nueva ordenanza que modificara la inicialmente enviada a ratificar, lo cual se materializó con la aprobación de la Ordenanza N° 351, enviada para su evaluación, conjuntamente con los documentos sustentatorios, así como un nuevo informe técnico, entre otros; así como también procedió a levantar los cuestionamientos realizados por los vecinos de La Molina.

De la revisión de la información enviada por la Municipalidad, se observó que habrían realizado modificaciones vinculadas con sus costos, tal es así que se apreció que el costo del servicio de serenazgo se había reducido de S/ 16, 286,967.11 a S/ 15, 703, 936.31, que en porcentaje se redujo de 43.43% a 38.30% y en global de 32.58% a 31.24%.

Además, en la Ordenanza N° 351 se observó que el beneficio otorgado a favor de los contribuyentes fue mejorado, esto es, que ningún contribuyente vería incrementado sus tasas en más de 15% y ya no del 20%; adicionalmente, el beneficio sería aplicado para todos sus contribuyentes y no solo para el uso de Casa Habitación.

Finalmente, se observó que la Municipalidad cumplió con justificar sus incrementos, rubro por rubro y sustentando con contratos y diversos documentos que obran en el expediente de ratificación de la Ordenanza N° 347, modificada por la Ordenanza N° 351, en los folios 476 al 482 del Informe Técnico que será materia de publicación, tal y como lo establece la Ley de Tributación Municipal, así como a procedido a retirar los costos que no han podido sustentar como algunos conceptos del servicio de serenazgo.

Sin perjuicio de ello, con relación a los incrementos debe tenerse presente como lo señala la Municipalidad lo indicado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0020-2006- PI/TC que indica: *"que el solo incremento de los arbitrios no implica necesariamente que se esté frente a una ordenanza inconstitucional. Como ya se explicó antes, lo inconstitucional supondría que el costo global no tenga sustento o que no exista relación idónea entre la proyección del coste del servicio con los insumos necesario para llevarlo a cabo (...)"*

Teniendo en cuenta ello, se ha verificado que la Municipalidad habría justificado los costos de cada servicio como se establece en el artículo 69-A de la Ley de Tributación Municipal, así como ha remitido los sustentos de los incrementos (contratos, documentos, ordenes de servicios, etc.), que obran en el expediente de ratificación y de los conceptos que no ha podido sustentar los ha retirado, originando que sus costos se reduzcan.

Por otro lado, la Municipalidad ha dispuesto a efectos de reducir el impacto de los incrementos en sus contribuyentes para el ejercicio 2018, establecer un beneficio en los servicios de Barrido de Calles, Parques y Jardines y Serenazgo, señalando que el incremento de los arbitrios solo será de 15% aplicables a todos sus contribuyentes respecto al 2017.

v. **Respecto a que el alza en el costo de los Arbitrios Municipales para el ejercicio 2018, generara un aumento de morosidad de la deuda tributaria**, indicado en el punto 12 del memorial.

Sobre este punto la Municipalidad ha indicado lo siguiente:

"Con la Ordenanza para el ejercicio 2018 se estableció el tope del 15% para todos los predios en general independientemente del uso que mantengan, a diferencia del ejercicio 2017 en el cual el tope se estableció sólo para los predios de uso casa habitación lo que generará como consecuencia que no se incremente el índice de morosidad sino por el contrario se reduzca ya que el tope se ha generalizado y por ende el beneficio en cuanto a la aplicación del tributo.

Sin perjuicio de lo señalado (...) la morosidad se redujo de 23.77% en el año 2011 a 13.81% al cierre de año 2016, esto es un reducción de la morosidad de 9.96 puntos porcentuales en cinco (05) años, de lo que se desprende que para años anteriores no se haya producido un incremento en cuanto al índice de morosidad, sino por el contrario se haya reducido".

En relación a ello, se advierte que la Municipalidad a efectos de reducir la morosidad por parte de sus contribuyentes viene estableciendo el mecanismo de beneficios, estableciendo el tope del 15 % en beneficio de todos los contribuyentes para el ejercicio 2018, así como, también, se observa que la Municipalidad establece beneficios por pago adelantado de los arbitrios, y es responsabilidad de la Municipalidad establecer estrategias para incentivar al pago oportuno de los arbitrios en sus contribuyentes para afrontar el costo del servicio y , prestarlo en forma adecuada en beneficio de todos los contribuyentes.



- vi. **Respecto al cuestionamiento que para el ejercicio 2016 y 2017 la Municipalidad decidió aplicar el IPC, señalando que era el incremento efectivo que requerían las unidades orgánicas, indicado en el punto 13 del memorial.**

Al respecto la Municipalidad ha explicado lo siguiente:

"(...) la aplicación del IPC es una potestad tributaria reconocida constitucionalmente, en cuyo caso la entidad edil optó por aplicarlo para los años 2016 y 2017 como una política de gestión que tuvo como finalidad no afectar de manera sustancial la economía de los contribuyentes, pero que actualmente debido al gasto que implica el mantenimiento de los servicios deviene en necesario se sincere los costos de manera tal que no se produzca un desequilibrio que perjudique tanto a los vecinos como a la Administración

(...) para el ejercicio 2018 se ha producido un sinceramiento de los costos que se traduce en un costo real en relación a los dos últimos años, que importa un incremento del costo de los servicios, el mismo que no puede considerarse como injustificado, toda vez que los costos y los gastos se encuentran plenamente desarrollados en el informe técnico financiero el mismo que ha sido elaborado respetando los parámetros legales establecidos (...)

(...)

Respecto al cuestionamiento de la aplicación del IPC para los arbitrios del 2016 y 2017, se aprecia que la municipalidad indica que decidió aplicar el IPC en esos años en ejercicio de la potestad tributaria que tiene y porque no quería afectar a sus vecinos; no obstante para el ejercicio 2018 ha decidido sincerar sus costos, lo que ha originado el incremento de sus costos

En atención a ello, cabe indicar que las Municipalidades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política, así como del artículo 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades, tienen la potestad tributaria para crear, modificar, exonerar, así como establecer beneficios a sus contribuyentes, respecto al marco jurídico vigente. Asimismo, el artículo 69. B de la Ley de Tributación Municipal, establece que las Municipalidades pueden aplicar el IPC para la aprobación de sus ordenanzas de arbitrio, no estableciendo restricción para su aplicación.

- vii. **Respecto a que la Municipalidad pretende atenuar lo oneroso del costo y la tasa de los servicios, subvencionando solamente al Uso Casa Habitación de los servicios de Barridos de Calles, Parques y Jardines y Serenazgo, perjudicando a los vecinos en la medida que se recurrirá a otros fondos para solventar las subvenciones, indicado en los puntos 16 y 17 del memorial.**

Sobre este punto, la Municipalidad ha explicado lo siguiente:

"Las Municipalidades podrán financiar la prestación de estos servicios públicos con fuentes de financiamiento adicionales, tales como el Impuesto Predial, Impuesto de Alcabala y otras tasas que formen parte de sus ingresos propios, no afectando de manera alguna la economía del vecino ni mucho menos generando descalces en la planilla de los trabajadores (...)"

(...) la Municipalidad de La Molina tiene debidamente presupuestado los proyectos de obras públicas para el ejercicio 2018, por lo que no está en riesgo su ejecución, haciendo uso eficiente de sus recursos económicos.

Con relación a ello, se aprecia que la Municipalidad indica que tiene presupuestado el gasto que realizará para las demás obras a su cargo, y que ello no será afectado si subvenciona parte del costo de los servicios de arbitrios y que hará uso eficiente de los recursos económicos.

En atención a ello, cabe indicar que será de entera responsabilidad de la Municipalidad cumplir con los costos que está proyectando gastar para los arbitrios 2018, así como ejecutar las otras obras a su cargo en favor de los contribuyentes, lo cual podrán ser fiscalizado por las entidades competentes para ello, como son Contraloría General de la República y la Defensoría del Pueblo.



- viii. **Respecto a que para el año 2019 ya no se contará con la subvención que se va establecer para el ejercicio 2018**, indicado en el punto 18 del memorial.

Sobre el particular la Municipalidad ha indicado lo siguiente:

"(...) la Municipalidad Distrital de La Molina ha venido aplicando mecanismos de subvención relacionados a aplicar topes de incremento que no impacten significativamente en la economía de los vecinos, evidenciando así una política tributaria de gradualidad en los incrementos de las tasas. En tal sentido, para el ejercicio 2019, se mantendrá la misma política de gradualidad en los incrementos de los montos de emisión de los arbitrios municipales".

Al respecto, se observa que la Municipalidad para la tranquilidad de los vecinos se está comprometiendo para los arbitrios del 2019, que seguirá aplicando políticas de gradualidad de los incrementos de las tasa a favor de sus contribuyentes.

- ix. **Respecto a que la subvención al Uso Casa Habitación para el ejercicio 2018 del Servicio de Serenazgo, con un monto de S/ 14, 695,032.84, se ha indicado que según el cálculo realizado por los vecinos, el comparativo entre el monto aprobado en el ejercicio 2017 del Servicio de Serenazgo y el monto para el ejercicio 2018 con subvención, se incrementa en un 29.30%, por lo cual no sería congruente aprobar un tope máximo de 20% en la Ordenanza N° 347, cuestionado lo mismo respecto del servicio de parques y jardines**, indicados en los puntos 19, 20 y 21 del memorial.

Con relación a ello, la Municipalidad ha señalado lo siguiente:

"En el fundamento se afirma que existe incongruencia entre la información contenida en el dictamen, en relación a los costos, con la información contenida en la documentación sustentaria citando como ejemplo el costo proyectado para el Servicio de Serenazgo y el Servicio de Parques y Jardines Públicos, al respecto es preciso indicar que la sentencia N° 0053-2004-PI/TC establece:

En la cuantificación de los arbitrios se deben distinguir dos momentos: 1) la determinación del costo global (que se evidencia a través del Informe Técnico anexo a la Ordenanza); y 2) la distribución de este costo global entre todos los vecinos-contribuyentes, (en base a criterios razonables de distribución) (...).

(...) la referida sentencia hace mención a la determinación del costo global del tributo (arbitrio) aprobado mediante informe técnico financiero y a la distribución del mismo entre los contribuyentes, para lo cual dicho costo debe ser lo que realmente corresponde distribuir por lo que no debe de incurrir en sobrevaloraciones.

Es así que, el costo está directamente relacionado con la tasa (arbitrios) en el entendido de que éste se origina como consecuencia de la prestación de un servicio público divisible por parte del Estado en beneficio del contribuyente, la cual puede ser directa (real) y/o indirecta (potencial).

En consecuencia, el servicio de arbitrios municipales debe estar plenamente sustentado a efectos de tener un costo global real que permita justificar el cobro del tributo a los contribuyentes y ser distribuidos a éstos, contando para ello con los elementos necesarios, esto es, con los criterios establecidos por las sentencia del Tribunal Constitucional cual ha sido desarrollado en los puntos anteriores, por lo que el proyecto de Ordenanza que regula los Arbitrios Municipales del año 2018 cumple con dichos requisitos".

Con relación a las presuntas incongruencias indicadas en el Memorial, se aprecia que la Municipalidad basada en la sentencia de Miraflores recaído en la Sentencia N° 00053-2004-PI/TC, ha tratado de hacer la diferencia entre el costo global del servicio, que se sustenta en la estructura de costo que comprende los gastos que realiza la municipalidad para prestar el servicio (mano de obra del personal que prestará el servicio, materiales, uniformes, etc.) y la tasa que cobrará a los contribuyentes, que se determina distribuyendo del costos global del servicio aplicando los criterios de distribución establecidos por el Tribunal Constitucional, respecto al cual es que finalmente que se establece los beneficios a favor del contribuyentes, por lo que para efectos de determinar correctamente el monto subvencionado por la municipalidad, en estricto sería necesario que se estableciera una estimación de ingresos a detalle para saber en estricto cuanto sería lo efectivamente subvencionado por la Municipalidad, lo cual si considera necesario los contribuyentes podría solicitarlo a la municipalidad, que como se indicara anteriormente no materia de evaluación por parte de nuestra entidad.



- x. **Respecto a que los vecinos del Distrito vienen expresando que la Municipalidad no está realizando una prestación efectiva de los servicios, como es el caso del Servicio de Barrido de Calles que la empresa tercerizada no viene realizando la frecuencia establecida, en el caso del Servicio de Parques y Jardines los parques se encuentran en estado de abandono y en el caso del servicio de Serenazgo que viene siendo deficiente, ello, debido a que el Distrito es uno de los más peligrosos, indicados en el punto 24 del memorial.**

En relación a ello, la Municipalidad respecto al servicio de barrido de calles ha señalado lo siguiente

"Arbitrio de Barrido de Calles:

Las avenidas y centros comerciales del distrito perciben una frecuencia de barrido diario donde la afluencia de personas y el desarrollo de actividades comerciales es alta y las demás zonas del distrito reciben una frecuencia de barrido quincenal y esta se viene realizando según la frecuencia de servicio estipulada en los términos de referencia de dicho servicio, (...) Este servicio tiene una supervisión diaria por parte del personal de la Municipalidad de lunes a sábado con el objetivo de hacer cumplir la frecuencia de barrido programada (...).

(...) cabe resaltar que esta subgerencia no ha recibido ningún tipo de observación que pudieran haber realizado los contribuyentes ante la Defensoría del Pueblo respecto a la prestación del servicio de Serenazgo ni que esta institución de oficio haya planteado observación alguna.

En relación a ello, la Municipalidad respecto al servicio de parques y jardines ha indicado lo siguiente

Arbitrio de Parques y Jardines:

El servicio continuará siendo tercerizado al 100%, ejecutándose un nuevo contrato para el periodo 2018. A pesar de existir situaciones adversas, como el crecimiento hacia las zonas altas del distrito que dificultan la implementación y mantenimiento de áreas verdes, escasez de agua para el riego de las plantas, etc.; podemos afirmar que ningún parque del distrito se encuentra abandonado. (...) Asimismo, se tiene previsto realizar mejoras en cuanto a la actividad de Riego con Cisterna, realizando el servicio en el horario nocturno.

(...) cabe resaltar que esta subgerencia no ha recibido ningún tipo de observación que pudieran haber realizado los contribuyentes ante la Defensoría del Pueblo respecto a la prestación del servicio de Serenazgo ni que esta institución de oficio haya planteado observación alguna.

En relación a ello, la Municipalidad respecto al servicio de serenazgo ha indicado lo siguiente

"Arbitrio de Serenazgo:

- *Sobre la afirmación: "La Molina es uno de los distritos más inseguros de Lima", se tiene a bien informar lo siguiente:*

Al respecto debemos indicar que según información proporcionada por la Región Policial Lima en la Jornada de Gerentes y Comisarios llevado a cabo el 02NOV2017 en el Instituto de Ingenieros de Minas cuyo expositor el Cnel. PNP en retiro José Cantelli Díaz, manifestó sobre el tema Incidencia Delictiva y Producción Policial en Lima Metropolitana a Nivel Distrital en el periodo Enero- Setiembre 2017, en el cual el distrito de La Molina según el ranking de denuncias de delitos en los 43 distritos de Lima Metropolitana, La Molina ocupa el puesto 32 con 359 denuncias lo cual es menor a comparación de otros distritos, teniendo en cuenta la cantidad de población, lo mencionado se puede apreciar en el gráfico N° 1.

En el año 2015 en Delitos según distritos publicados por el Observatorio Nacional de Seguridad Ciudadana del Ministerio del Interior (OBNASEC), La Molina se ubica en el puesto 34 con 599 delitos.

En ese sentido comparando los años 2015 y 2017 se puede observar una variación menor este año, por lo que es evidente el trabajo que se desempeña en conjunto Serenazgo- PNP, y de esta manera concluir que el distrito de La Molina es un distrito de baja incidencia delictiva.

Ello es resultado de las acciones del PATRULLAJE INTEGRADO PNP-SERENAZGO, en alianza estratégica con personal de la Policía Nacional del Perú a través de las Comisarias de Santa Felicia, La Molina y Las Praderas y personal de Serenazgo de la Municipalidad Distrital de La Molina, con la finalidad de garantizar la Seguridad Ciudadana, y brindar en todo momento el estado de confianza y tranquilidad, minimizando todo riesgo e inseguridad en la ciudadanía dentro de la jurisdicción del distrito de La Molina. En el periodo de enero a setiembre se realizó 3,546 Patrullajes Integrados en turnos de mañana (07:00 a 15:00 h), tarde (15:00 a 23:00 h) y noche (23:00 a 07:00 h), este servicio se



realizó en las camionetas de Serenazgo superando lo programado de 750 patrullajes a 3,546 patrullajes siendo el porcentaje de ejecución 355%, respecto a la meta anual, tal como se puede apreciar en el cuadro N° 1. Por lo tanto, el distrito de La Molina es uno de los distritos más seguros de Lima Metropolitana, con solo 359 delitos frente a una población proyectada de 171,646

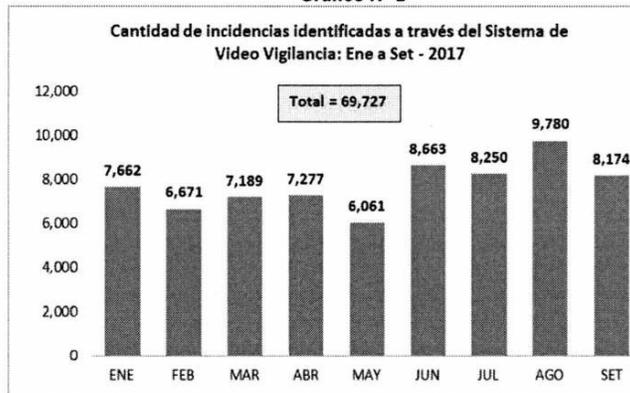
Gráfico N° 1

N°	DISTRITO	TOTAL DE DELITOS VS POBLACION DEL 2017	
		TOTAL DELITOS ENE-SET 2017	POBLACION PROYECTADA 2017
1	LA DE LAZARINCHICO	6681	1091303
2	COCHAS	5139	734894
3	LA VICTORIA	5066	171729
4	LIMA CERCAÑO	4849	271834
5	SURCO	3250	364762
6	ATE	3222	630083
7	INDEPENDENCIA	3051	246822
8	LOS OLIVOS	3047	371729
9	SAN MARTIN DE PORRES	2971	700178
10	CHORRILLOS	2793	325547
11	EL AGUSTINO	2688	181388
12	PUNTE PIEDRA	1901	353489
13	S. MATEO	1850	404001
14	PIURA	1779	169911
15	SAN BORJA	1681	111928
16	CARAVELLO	1670	301978
17	VILLA DEL TRIUNFO	1580	44811
18	BREÑA	1540	79925
19	VILLA EL SALVADOR	1377	463014
20	MIRAFLORES	1158	81972
21	BARANCO	987	29984
22	SANTA ANITA	986	228422
23	SAN JUAN	871	17990
24	SURQUILLO	868	11548
25	SAN ISIDRO	695	52086
26	SAN MIGUEL	613	120506
27	PUERTO LIBRE	603	10114
28	LIMÓN	553	10228
29	MAGDALENA DEL MAR	531	34856
30	VEGAS MARI	499	71589
31	BRONCO	489	10800
32	LA MOLINA	359	171646
33	CHOSICA	283	118976
34	CERREJILLA	261	12080
35	URBIN	142	8112
36	CHACACAYO	141	10428
37	SANTA ROSA	129	18711
38	PACHACAMA	102	12982
39	PLANTA SECA	83	7608
40	PISCOSUNA	78	17044
41	PUNTA NEGRA	69	7904
42	SAN BARTOLO	61	7899
43	SANTA MARIA DEL MAR	10	1808

- Sobre la afirmación que "...muchas cámaras públicas de seguridad están inoperativas..." se tiene a bien informar lo siguiente:

Al respecto debemos informar que dicha afirmación es imprecisa y se contradice con el efectivo desarrollo de las actividades de Serenazgo; cuyo personal de video vigilancia ha identificado 69,727 incidencias (accidentes de tránsito, actos inmorales, ambulantes, aniegos, arrojado de desmonte, arrojado de maleza, consumidores de drogas, buzón sin tapa, colocación de letreros, congestión vehicular, mendigos, gresca, malabaristas, mudanza, paradero informal, puertas abiertas de domicilios, quema de residuos sólidos, recicladores, sujetos y vehículos sospechosos, sujetos libando licor, vehículos mal estacionados, verificación de trabajos, vehículos averiados, etc.), las cuales han sido atendidas por Serenazgo y/o derivadas a las áreas correspondientes para su atención inmediata.

Gráfico N° 2



- Contamos con 157 cámaras de video vigilancia que son monitoreadas desde la CSI - Central de Seguridad Integral.
- Sobre la afirmación que "... la cantidad de vehículos tercerizados no realizan labor por falta de personal y/o combustible, así como su labor por la falta de policía no es disuasiva, y la displicencia del servicio nos ocasiona contratar en varias urbanizaciones seguridad particular..."

Al respecto debemos informar que de enero a setiembre 2017, se ejecutó 2,831 operativos preventivos en PNP-Serenazgo, todas realizadas con los vehículos de Serenazgo, superando lo programado en el POI 2017, de 270



operativos a 2,831 operativos, teniendo un avance del 786% con respecto a la meta anual. En el cuadro N° 2, se muestra la evolución mensual de estos operativos durante el periodo de enero a setiembre de 2017

CANTIDAD DE OPERATIVOS PREVENTIVOS PNP - SERENAZGO ENERO A SETIEMBRE 2017										
OPERATIVOS	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	TOTAL
BARRISTAS	3	4	1	2	2	2	2	1	0	17
IGLESIAS	9	8	8	10	7	8	6	9	8	73
ESCUELAS SEGURAS	0	0	16	37	44	42	16	23	43	221
VEHICULOS PIQUEROS	4	3	4	2	1	0	0	0	2	16
PARQUES LIMPIOS - CAMINO	52	66	81	66	57	80	61	83	84	630
LA MOLINA 100% SEGURA	67	61	72	66	70	67	63	43	35	544
CERROS DE LA MOLINA	93	84	93	91	93	90	90	93	90	817
INTEGRADOS CON PNP (COMINSARIAS, ESCUADRON DE EMERGENCIA, DINOES, ETC) EN PREVENCIÓN DE DELITOS MUSA, LA PLANICIE, VIÑA ALTA U OTRO LUGAR	41	40	32	35	52	20	10	11	10	251
UNIVERSIDADES SEGURAS	0	0	3	35	44	43	33	45	43	246
POR EVENTOS EN EL DISTRITO	1	0	4	2	2	1	2	1	3	16
TOTAL	270	266	314	346	372	353	283	309	318	2,831

Ello se debe a los vehículos asignados al servicio de Serenazgo bajo la modalidad renting vehicular, los cuales trabajan en tres turnos de 08 horas cada día durante los 365 días del año. Estas unidades están debidamente equipadas, además de contar toda con la documentación como la Tarjeta de Propiedad, seguro vehicular, revisión técnica, SOAT vigente, los cuales serán renovados durante el tiempo que dure el servicio.

De esta manera contamos con 23 camionetas Hilux (21 camionetas 4x2 y 02 camionetas 4x4) bajo la modalidad renting, la flota renovada en JUN2017 moderna completamente equipada (luces, circulina, sirena y pato) que facilita el patrullaje en el Distrito al 100% de operatividad.

Finalmente, cabe resaltar que esta subgerencia no ha recibido ningún tipo de observación que pudieran haber realizado los contribuyentes ante la Defensoría del Pueblo respecto a la prestación del servicio de Serenazgo ni que esta institución de oficio haya planteado observación alguna. Se adjunta el Memorandum N° 327 - 2017-MDLM-GSCGRD-SGS de la Gerencia de Gestión y Obras Públicas que sustenta lo informado en el presente documento*.

Adicionalmente, con relación a la prestación del servicio se debe tener presente lo indicado en la mencionada sentencia de Miraflores que en el literal C de la sentencia indica:

§ 1. El arbitrio y la confluencia de intereses: beneficio particular y beneficio colectivo

Si bien, teóricamente, la tasa sirve para financiar servicios públicos divisibles, en la práctica el arbitrio (subespecie) presenta problemas técnicos para justificar su cobro para servicios perfectamente divisibles. No siempre se podrá verificar esta contraprestación efectiva de servicio público individualizado; ello tiene como consecuencia que el vecino contribuyente, al no constatar la existencia de un beneficio directamente individualizado en su caso, se muestre renuente a aceptar el aumento del costo. Y es que, en realidad, no resulta posible, en todos los casos, lograr el ideal de paridad efectiva en el intercambio, cual suerte de obligación bilateral entre el contribuyente y el municipio.

Situación que básicamente se debe a la confluencia de intereses particulares (coste divisible) y generales (coste indivisible), comunes en la prestación de servicios esenciales de carácter municipal, a diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, en el caso del otorgamiento de una licencia municipal, donde el contribuyente-solicitante sí puede constatar de modo particular el beneficio de recibir la licencia municipal, por la cual, la municipalidad fija un costo concretizado como consecuencia de la actividad administrativa desplegada para ello.



La esencialidad del servicio municipal, en el caso de los arbitrios de limpieza pública, ornato y seguridad ciudadana, hace que su exigencia trascienda al beneficio directo y/o concretizado (individualización). Efectivamente, en los servicios esenciales de carácter municipal, al confluir tanto la utilidad singular como la colectiva, no siempre podrá apelarse a un beneficio directo, sino más bien a uno indirecto cuando prioritariamente sea la comunidad la beneficiaria directa.

Quedan claras, entonces, las dificultades técnicas existentes para la concreción del beneficio individual en todos los casos, siendo más propio admitir que tal beneficio individual pueda verificarse tanto de manera directa como indirecta.

En vista de ello, el Tribunal Constitucional exhorta al legislador para que, atendiendo a esta situación, redefina la materia considerando estas particularidades, de modo que, a futuro, pueda sincerarse y asumirse la confluencia del beneficio particular y el beneficio general de un modo más adecuado, generando, a su vez, mayor aceptación y conciencia entre los contribuyentes sobre lo que deberán pagar.

De lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia de Miraflores, no en todos los casos se podrá evidenciar una prestación efectiva individual del servicio, sino también esta puede darse de forma indirecta y colectiva, que generalmente se da en el servicio de parques y jardines y serenazgo.

Sobre el particular, de la información remitida por la Municipalidad producto de los cuestionamiento en el Memorial, se advierte que la comuna solicitó se informe sobre la prestación de los servicios que se viene dando a los contribuyentes del Distrito de La Molina; debido a ello, las áreas responsable remitieron los Informe N° 083-2017-MDLM-GGAOP-SGSP- CMCA de la Sub Gerencia de Servicios Públicos encargada del servicio de barrido de calles y parques y jardines de fecha 07 de noviembre y el Memorándum N° 327-2017-MDLM-GSCGRD-SGS de la Subgerencia de Serenazgo de fecha 02 de noviembre de 2017.

En atención a ello, aparentemente la Municipalidad Distrital de La Molina estaría cumpliendo con la prestación efectiva de los servicios; no obstante ello, si los contribuyentes consideran que no se les esta brindando el servicio conforme lo aprobado en la Ordenanza de arbitrios del 2017 vigente, tienen expedito su derecho de reclamar ante la propia municipalidad, así como también dirigirse a la Defensoría del Pueblo, a efectos que haga valer sus derechos, en la medida que nuestra entidad no es competente para ello. Sin perjuicio de ello, como lo indica el Tribunal Constitucional en la sentencia de Miraflores, no en todos los casos se podrá evidenciar una prestación efectiva individual del servicio, sino también esta puede darse de forma indirecta y colectiva que efectivamente principalmente se da en el servicio de parques y jardines y serenazgo

- xi. **Respecto a que las tasas que se han establecido para el ejercicio 2018 de barrido de calles, parques y jardines y serenazgo no guardan relación con el costo efectivo del servicio y que su cálculo es arbitrario,** indicado en el punto 25 del memorial.

Sobre este punto la Municipalidad ha indicado lo siguiente:

"Las tasas de los arbitrios municipales para el ejercicio 2018 han sido determinados en concordancia con las exigencias legales de la materia, el Tribunal Constitucional ha dictado las Sentencias Nos. 0041-2004-AI/TC y 0053-2004-PI/TC (Anexo 1-F), de observancia obligatoria para los Gobiernos Locales estableciendo que para la determinación de las tasas de arbitrios se han considerado los siguientes criterios mínimos de validez constitucional:

- I. *Limpieza Pública:*
 - *Recolección de Residuos Sólidos – casa habitación: zonas de servicio, tamaño del predio y número de habitantes.*
 - *Recolección de Residuos Sólidos – otros usos: tamaño y uso del predio.*
 - *Barrido de Calles: Frontis del predio*
- II. *Parques y Jardines:*
 - *Ubicación del predio, cercanía a un área verde y capacidad habitable.*
- III. *Serenazgo:*
 - *Uso del predio y zonas de riesgo.*

En tal sentido, las tasas de los arbitrios municipales son el resultado de la distribución del costo de los respectivos servicios públicos entre todos los predios del distrito declarados por los contribuyentes, siguiendo estrictamente los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional. Por tanto, estas tasas no configuran un tributo confiscatorio, conforme lo prescribe el artículo 74° de la Constitución Política del Estado".

Al respecto, como se indicara en el numeral ix, existe una diferencia ente costo del servicio (costo global) y la tasa (costo individual trasladado al contribuyentes), el primero que está referido a lo que gastará la municipalidad sustentado en la estructura de costos, y el segundo él es costos individual (tasa) se obtiene de distribuir ese costo



global aplicando los criterios de distribución establecido por el Tribunal para cada servicio, los cuales han sido indicado por la Municipalidad al absolver el cuestionamiento realizado en el memorial respecto a este punto.

En atención a la aclaración realizado, el costo global del servicio, así como su incremento expresando en porcentaje distinto al de la tasa.

Teniendo en consideración lo argumentado expresados por ambas partes, esto es, de los vecinos de la Municipalidad Distrital de La Molina y de la referida comuna, sustentado en el expediente de ratificación; así como también, considerando la normativa vigente, esto es la Ley de Tributación Municipal, la Ley Orgánica de Municipalidades, entre otras, así como los pronunciamientos emitidos por el Tribunal Constitucional, recaídos en los Expedientes N° 00053-2004-PI/TC, entre otras entidades se da por absuelto los cuestionamientos realizado y se exhorta a la Municipalidad cumplir con la normativa vigentes, así como se deja a salvo el derecho de los vecinos para que hagan valer sus derechos ante las entidades competentes para ello. Asimismo. Cabe indicar que toda la información presentada por la Municipalidad, de conformidad con el artículo 10 de la Ordenanza N° 1533, modificada por la Ordenanza N° 1833 tienen el carácter de declaración jurada.

g) Aprobación del Informe Técnico

Sobre el particular, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00053-2004-PI/TC, el Tribunal Constitucional estableció que el Informe Técnico constituye un elemento esencial de los arbitrios municipales, motivo por el cual corresponde que las municipalidades del país dispongan su aprobación como parte integrante de sus ordenanzas de arbitrios¹¹.

En atención a ello, a partir de lo dispuesto en el artículo segunda de la Ordenanza N° 351, la Municipalidad Distrital de La Molina dispuso la aprobación del Informe Técnico Financiero de costos de los servicios municipales de Barrido de Calles, Recolección de Residuos Sólidos, Parques y Jardines y Seguridad Ciudadana para el ejercicio 2018, estableciendo las tasas de los arbitrios, los cuadros de estructuras de costos, costos ejecutados, metodología de distribución de costos, criterios de distribución y la estimación de ingresos, los cuales forman parte integrante de la ordenanza en ratificación.

h) Lineamientos contenidos en el Informe Defensorial N° 106

Sobre este punto, cabe mencionar que con fecha 3 de octubre del 2006, se publicó el Informe Defensorial N° 106, a través del cual la Defensoría del Pueblo evaluó el proceso de ratificación de ordenanzas que aprueban los arbitrios municipales correspondientes al periodo 2002 – 2006 en el ámbito de la provincia de Lima.

Si bien a través del referido informe la Defensoría manifiesta que el balance del procedimiento de ratificación es positivo, establece una serie de observaciones a efectos de que éstas puedan ser corregidas para procesos de ratificación posteriores. Así, entre otros aspectos, señala la necesidad de:

- Brindar en el texto de las ordenanzas distritales mayor información respecto de algunos rubros cuya sola denominación, no explica su contenido (por ejemplo, "servicios de terceros", "personal administrativo", "otros costos y gastos variables", "otros costos indirectos", entre otros);
- Disponer la eliminación o, en todo caso, la consideración como costos indirectos, de los costos por concepto de "refrigerios y "viáticos"; y,
- Establecer mecanismos de distribución que permitan atribuirles costos a los contribuyentes propietarios de terrenos sin construir por concepto de los arbitrios de barrido de calles y serenazgo, mas no así por concepto de recolección de residuos sólidos y mantenimiento de parques y jardines públicos, en la medida que no se verificaría una prestación del servicio en estos supuestos.



En efecto, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00053-2004-PI/TC se señala textualmente que "como quiera que estos costos se sustentan en un Informe Técnico financiero, su publicidad como anexo integrante de la ordenanza que crea arbitrios resulta determinante para la observancia del principio de reserva de ley, dado que será sobre la base de estos cálculos como se determine la base imponible y la distribución de su monto entre todos los vecinos. En tal sentido, el Informe Técnico financiero constituye un elemento esencial de este tributo" (Página 98731 Diario Oficial El Peruano de fecha 17.08.05)

En el presente caso, luego de la revisión del texto de la Ordenanza N° 351 que modifica la Ordenanza N° 347, y sus anexos de ésta última norma (Ordenanza N° 351, que contiene la última versión del Informe Técnico Financiero y los cuadros de Estructura de Costos), se observa que la Municipalidad ha seguido las observaciones planteadas por la Defensoría del Pueblo, en la medida que ha adoptado medidas destinadas a brindar una mayor información sobre los componentes de los costos directos, indirectos y fijos establecidos en las estructuras de costos; y, se ha establecido la inafectación de los propietarios de terrenos sin construir para efectos de los servicios de recolección de residuos sólidos y parques y jardines públicos.

i) Sustento de los actuales costos

A través de numerosas resoluciones¹², el INDECOPI se ha pronunciado por la obligación que tiene las municipalidades de sustentar en sus ordenanzas de arbitrios, los aumentos en los costos de los servicios que se efectúen de un período a otro, sobre todo en los casos que estos superen el IPC registrado en el ejercicio precedente.

Ello, bajo apercibimiento que, en caso de no darse esta sustentación en el texto de la norma o este no sea adecuada, se consideraría no satisfecho el requisito establecido en el artículo 69 de la Ley de Tributación Municipal¹³ y por tanto se declararía que la ordenanza constituye una barrera burocrática ilegal por razones de forma.

Concordante con ello, el artículo 24 de la Directiva N° 001-006-00000015 ha dispuesto que las municipalidades deben cumplir con sustentar la actualización de sus costos tanto desde un punto de vista cuantitativo como cualitativo, esto es, respecto a la sustentación cuantitativa, presentando un cuadro comparativo entre la estructura de costos de un servicio con aquella que hubiera sido aprobada en el año anterior, dando cuenta de las principales variaciones a nivel de componente que se hubiera registrado de un año a otro.

Con relación a la sustentación cualitativa, presentando una explicación que valide la actualización registrada vinculándolo con la mayor prestación del servicio o la intensificación del mismo, según corresponda, como puede ser la atención de mayor cantidad de predios, mayor cantidad de metros lineales barridos, habilitación de mayor cantidad de áreas verde, entre otros.

Precisándose que la sustentación, desde un punto de vista cuantitativo y cualitativo forma parte del Informe Técnico Financiero de Costos, conforme lo dispuesto en el inciso d) del artículo 31 de la referida directiva.

En el presente caso, efectuada la revisión de los costos involucrados en la prestación de los servicios en el año 2018, en comparación con los del ejercicio 2017, se tiene que los cuatro servicios han sufrido variaciones en sus costos, tal y como se aprecia del cuadro siguiente:

SERVICIO	Costos 2017 S/	Costos 2018 S/	Variación 2017-2018 S/	Variación %
Barrido de calles	6,363,554.49	9,297,780.46	2,934,225.97	46.11%
Recolección de Residuos Sólidos	9,817,380.51	8,918,545.29	-898,835.22	-9.16%
Parques y Jardines	15,406,500.65	22,438,213.69	7,031,713.04	45.64%
Serenazgo	11,355,321.98	15,703,936.31	4348614.33	38.30%
TOTAL	42,942,757.63	56,358,475.75	13,415,718.12	31.24%



¹² Entre otras, se puede ver la Resolución N° 0198-2007/CAM-INDECOPI, que resuelve el procedimiento seguido por la señora Amanda Lozano Lucero en contra de la Municipalidad Distrital de Comas por el cobro de arbitrios municipales correspondientes al ejercicio 2007, a la que se puede acceder a través del link <http://www.indecopi.gob.pe/ArchivosPortal/publicaciones/5/2007/1-691/4/9/Exp000069-2007.pdf>.

¹³ Ley de Tributación Municipal. Artículo 69°-A.- Las Ordenanzas que aprueben el monto de las tasas por arbitrios, explicando los costos efectivos que demanda el servicio según el número de contribuyentes de la localidad beneficiada, así como los criterios que actualicen costos, de ser el caso, deberán ser publicadas a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior al de su aplicación.

Factores cuantitativos y cualitativos

En lo que se refiere al **servicio de Barrido de Calles**, se advierte una actualización de 46.11 %, el cual según lo indicado en el Informe Técnico Financiero (folio 481), se debería a lo siguiente:

- i. A la actualización en el rubro "Otros Costos y Gastos Variables" de los costos directos, que pasó de S/ 6,237,502.71 a S/ 9, 205,253.55 que representa un incremento anual de S/ 2, 967,750.84 el cual responde: i) al Contrato Complementario N° 009-2017-MDLM-GAF (del Contrato N° 077-2013-MDLM-GAF del año 2013), suscrito con la empresa PETRAMAS S.A.C por el servicio Integral de Limpieza Pública, (folio 338 al 341); ii) a la redistribución del porcentaje asignado que ha pasado de 39.35% a 51.15% en el servicio de Barrido de Calles respecto del costo total del Contrato Complementario N° 009-2017-MDLM-GAF, lo que origina un incremento de S/ 2,967,750.84, debido a la mejoras establecidas respecto del contrato primigenio del año 2013, como es incluir el servicio de barrido mecanizado en las principales vías.

En lo que se refiere al **servicio de parques y jardines**, se advierte una variación de 45.64%, el cual según lo indicado en el Informe Técnico Financiero (folios 478 al 479), se debería a lo siguiente:

- i. A la actualización en el rubro 'Otros Costos y Gastos Variables' de los costos directos, que pasó de S/ 12, 598,274.03 a S/ 21, 223,974.94 que representa un incremento anual de S/ 8, 625,700.91 el cual responde a: i) nuevos costos anuales en los términos de referencia en los servicios tercerizados, como es el Servicio de Disposición Final de Maleza (con un costo anual que ha pasado de S/ 184,382.62 a S/ 216,000.00, el cual se sustenta mediante Contrato N° 023-2017-MDLM-GAF suscrito con la empresa PETRAMAS SAC.); el Servicio de Riego por cisterna (con un costo que ha pasado de S/ 3,022,667.09 a S/ 3,407,040.00, el cual se sustenta mediante Contrato N° 009-2017-MDLM-GAF suscrito con la empresa ROVEVE EIRL.); Pago Anual de Juntas de Regantes (con un costo anual que ha pasado de S/ 121, 507.81 a S/ 139,304.440, el cual es sustentado mediante las Ordenes de Servicio N° 1055 y N° 1664); Agua para Riego (con un costo anual que ha pasado de S/ 2,838,850.57 a S/ 5,639,068.44, el cual es sustentado con las Ordenes de Servicio N° 3834 y N° 4292); ii) el servicio de Mantenimiento de Áreas Verdes, ha pasado de ser una tercerización parcial a una total, lo que genera que el costo anual ha pasado de S/ 4,466,618.69 a S/ 9,650,331.24, el cual se sustenta mediante Contrato N° 024-2017-MDLM, suscrito con la empresa ROVEVE EIRL.

El cambio de una tercerización parcial a una tercerización total en el servicio de mantenimiento de áreas verdes, se realizó con la finalidad de optimizar el mantenimiento de 1,517,347.69 metros cuadrados de áreas verdes que mantiene la municipalidad, que anteriormente en las áreas verdes que presta el servicio la municipalidad, se realizaba en algunos casos solo durante seis horas laborales, por contar con personal obrero sindicalizado, así como la flota vehicular que debía ser reparada, requería de un tiempo para ser reparada, aspectos que la empresa privada mejorara.

- ii. A la actualización en el rubro 'Costo de mano de obra indirecta', que ha pasado de S/ 299,298.53 a S/ 331,890.14, que representa un incremento anual de S/ 31,188.67, el cual responde a: i) la incorporación de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728 de la subgerencia de Servicios Públicos, con el cargo "Supervisor de Parques I" con un costo mensual de S/ 3,374.15 y el cargo "Supervisor de Poda y Corte" con un costo mensual de S/ 1, 759.33; ii) a la inclusión de un nuevo personal "Supervisor de Riego" bajo el régimen CAS con un costo mensual de S/ 3,159.35; iii) al cambio de modalidad contractual de los funcionarios del régimen del D.L. 276 al régimen CAS Directivo, del cual solo trasladan el 50% de las diferencias remunerativas, asumiendo así la mitad la municipalidad, donde el Gerente de Gestión Ambiental y Obras Públicas (con una dedicación de 30 % que en el último nuevo régimen era de 50%), ha pasado de un costo mensual de S/ 9,153.41 a S/ 10,059.35, del cual solo trasladaron a la estructura de costos un monto mensual de S/ 9, 605.41 (representando así un incremento de S/ 452.00); respecto del Subgerente de Limpieza Pública (con una dedicación de 50%) el costo mensual ha pasado de S/ 5, 772.05 a S/ 8,059.35, del cual solo trasladaron a la estructura de costos un monto mensual de S/ 6,915.05 (representando así un incremento de S/ 1,143.00).

En lo que se refiere al **servicio de Seguridad Ciudadana**, se advierte una actualización de 38.30%, el cual según lo indicado en el Informe Técnico Financiero (folios 474 al 478), se debería a lo siguiente:

- i. A la actualización en el rubro 'Mano de Obra Directa', que pasó de S/ 8,752,144.92 a S/ 9,812,009.00 que representa un incremento anual de S/ 1,059,864.08 el cual responde a: i) el incremento de 43 trabajadores entre serenos motorizados y operadores de cámara de vigilancia, para cubrir las 35 nuevas motocicletas adquiridas y



los puestos de trabajo de la Central de Seguridad Integral (CSI) para el ejercicio 2018; ii) la nivelación de las remuneraciones del personal operativo (485 trabajadores) que en promedio han pasado de un costo mensual de S/ 1, 485.61 a S/ 1, 609.35. Ello, con la finalidad de fortalecer la seguridad con la mayor presencia de serenos y de flota vehicular en las calles, conllevando así una mejor sensación de seguridad para los vecinos, más aún porque se tiene un incremento de intervenciones (incidencias) que ha pasado de 43,081 a 95, 472, sustentado mediante memorándum N° 237-2017-MDML-GSCGRD-SGG.

- ii. A la actualización en el rubro "Depreciación de Maquinarias y Equipos" de los costos directos, que ha pasado de un costo anual de S/ 50,317.18 a S/ 124,218.27, el cual responde a: i) la mayor cantidad de unidades de transporte motorizado consideradas para el servicio 2018, por la inclusión de las 35 motocicletas lineales (con un costo unitario de S/ 6,990.00, sustentado mediante el contrato N° 005-2017-MDLM-GAF) y el servicio de equipamiento de las 35 motocicletas (con un costo unitario de S/ 3,630.00, sustentado mediante el contrato N° 006-2017-MDLM).
- iii. A la actualización en el rubro "Otros Costos y Gastos Variables" de los Costos Directos, que pasó de S/ 229,545.44 a S/ 3, 353,381.55 que representa un incremento anual de S/ 3,123,836.11 el cual responde a: i) la inclusión del servicio de Renting Vehicular - Alquiler Vehicular (2 camionetas 4x4, 21 camionetas 4x2, 1 Van y 2 furgonetas), el cual tiene un costo anual de S/ 2, 428,044.00, sustentado mediante el contrato N° 012-2017-MDML-GAF; ii) el nuevo costo del servicio de comunicación radial tetra, que ha pasado de S/ 229,545.43 a S/ 291,426.96, sustentado mediante A.S. N° 004-2017-MDLM.
- iv. A la actualización en el rubro 'Costo de mano de obra indirecta', que ha pasado de S/ 623,894.29 a S/ 794,464.86, el cual responde a: i) al cambio de modalidad contractual de los funcionarios del régimen del D.L. 276 al régimen CAS Directivo, del cual solo trasladan el 50% de las diferencias remunerativas, asumiendo así la mitad la municipalidad, donde el Gerente de Seguridad Ciudadana (con una dedicación de 50 %), ha pasado de un costo mensual de S/ 9,153.41 a S/ 10,059.35, del cual solo trasladaron a la estructura de costos un monto mensual de S/ 9, 605.41 (representando así un incremento de S/ 452.00); respecto del Subgerente de Serenazgo (con una dedicación de 50%) el costo mensual ha pasado de S/ 5, 772.05 a S/ 8,059.35, del cual solo trasladaron a la estructura de costos un monto mensual de S/ 6,915.05 (representando así un incremento de S/ 1,143.00).

j) Publicación y vigencia de la ordenanza

Sobre el particular, deberá tenerse presente que en aplicación del artículo 69-A del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal y lo establecido en las Sentencias recaídas en los Expedientes N° 0041-2004-AI-TC y 00053-2004-PI/TC, las ordenanzas en materia tributaria expedidas por las municipalidades distritales deberán ser publicados a más tardar hasta el 31 de diciembre del ejercicio anterior al de su aplicación.

En el presente caso, hasta la fecha de emitido el presente informe la Municipalidad Distrital de La Molina no ha acreditado el cumplimiento de la publicación de la Ordenanza N° 351 que modifica la Ordenanza N° 347. En ese sentido, la procedencia de la presente solicitud de ratificación se encuentra condicionada al cumplimiento de la publicación de la citada Ordenanza, en especial de la última versión de los anexos que contienen el informe técnico, los cuadros de estructuras de costos y estimación de ingresos.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, en aplicación del artículo 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades y lo establecido en las Sentencias recaídas en los Expedientes N° 0041-2004-AI/TC y 00053-2004-PI/TC, las ordenanzas que aprueban tributos municipales deben ser ratificadas por las municipalidades provinciales de su circunscripción para su entrada en vigencia; por lo que su aplicación sin la publicación del Acuerdo de Concejo Metropolitano resulta de responsabilidad exclusiva de los funcionarios de la Municipalidad Distrital respectiva.

Finalmente, cabe precisar que también es responsabilidad de los funcionarios de la Municipalidad la aplicación estricta de las disposiciones contenidas en la ordenanza en ratificación, cuya fiscalización se encuentra a cargo de entidades competentes para ello¹⁴.



¹⁴ Contraloría General de la República, Ministerio Público, INDECOPI, entre otras.

III. ANÁLISIS TÉCNICO

El análisis técnico que se desarrolla a continuación, es efectuado en base a la información remitida por la Municipalidad Distrital de La Molina, mediante la Ordenanza N° 351 que modifica la Ordenanza N° 347 a través de la cual se establece el régimen tributario de los arbitrios municipales de Barrido de Calles, Recolección de Residuos Sólidos, Parques y Jardines y Seguridad Ciudadana del ejercicio 2018.

i) Presentación del Plan Anual de Prestación del Servicio

De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Directiva N° 001-006-00000015, el Plan Anual de Servicio es el documento técnico mediante el cual se establecen las actividades y recursos que se requieren con la finalidad de lograr las metas de prestación del servicio público para el ejercicio fiscal siguiente. De la misma forma el Plan Anual de Servicio constituye el documento base para la elaboración de las estructuras de costos.

En el presente caso, la Municipalidad Distrital de La Molina remitió el Plan Anual de los Servicios públicos:

- **Plan Anual de servicios de barrido de Calles;** el servicio se encuentra tercerizado a cargo de la Empresa PETRAMAS SAC, hasta febrero de 2018, respecto del cual se presenta la siguiente actividad.
 - Actividad de barrido de calles y avenidas.
- **Plan Anual de servicios de recolección de residuos sólidos;** el servicio se encuentra tercerizado a cargo de la Empresa PETRAMAS SAC, hasta febrero de 2018, respecto del cual se presenta la siguiente actividad.
 - Actividad de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos domiciliarios y comerciales.
 - Actividad de supervisión y gestión administrativa.
- **Plan Anual de servicios de parques y jardines;** la prestación se encontrará tercerizado parcialmente, a cargo de la empresas ganadoras del proceso de selección en concurso, que actualmente es prestado totalmente por la empresa Consorcio Roveve E.I.R.L., respecto del cual se presenta las siguientes actividades:
 - Actividad de mantenimiento, de las áreas verdes de uso público.
 - Actividad de riego nocturno por cisterna.
 - Actividad de recolección, trasporte y disposición final de residuos vegetales. A cargo de la empresa Consorcio La Molina Ecológica.
- **Plan Anual de servicios de seguridad ciudadana;** presenta las siguientes actividades:
 - Actividad de patrullaje de serenazgo (patrullaje vehicular, motorizado y peatonal)
 - Actividad de videovigilancia y atención de emergencias a través del Centro de seguridad integral.
 - Actividad de Organización, control y supervisión

ii) Evaluación de la estructura de costos

Teniendo en cuenta los considerandos de la Directiva N° 001-006-00000015, la Municipalidad señala con carácter de declaración jurada, que los costos proyectados para cada servicio en el ejercicio 2018 serán:



SERVICIO	COSTOS DIRECTOS S/	COSTOS INDIRECTOS S/	COSTOS FIJOS S/	TOTAL S/	%
Barrido de calles	9,205,253.55	83,728.74	8,798.17	9,297,780.46	16.50%
Recolección de Residuos Sólidos	8,791,332.08	113,687.53	13,525.68	8,918,545.29	15.82%
Parques y Jardines	22,071,354.22	348,884.67	17,974.80	22,438,213.69	39.81%
Serenazgo	14,447,982.36	814,804.44	441,149.51	15,703,936.31	27.86%
TOTAL	54,515,922.21	1,361,105.38	481,448.16	56,358,475.75	100.00%

Fuente: Información remitida por la Municipalidad Distrital de La Molina
 Elaboración: Servicio de Administración Tributaria de Lima

De acuerdo con esta información, el servicio con más representatividad respecto del costo total es el de Parques y Jardines con 39.81%. Le siguen en orden el del costo total del servicio de Seguridad Ciudadana con 27.86%, el servicio de Barrido de Calles con 16.50% y el servicio de Recolección de Residuos Sólidos con 15.82%.

De la revisión efectuada, se verificó que el costo directo de la estructura es el componente principal en todos los servicios. Asimismo, respecto de todos los servicios que brinda la Municipalidad el porcentaje del costo indirecto resulta menor al 10.00% del costo total del servicio, cumpliendo de esa forma con lo dispuesto en la Directiva N° 001-006-00000015.

iii) Evaluación de la metodología de distribución empleada

Con relación a los aspectos técnicos, la metodología muestra que las tasas han sido calculadas en función a los criterios de la ordenanza y a los costos que demanda la prestación del servicio, habiéndose efectuado la distribución de los costos teniendo en cuenta la cantidad de predios afectos por cada uno de los servicios.

Barrido de calles

A partir de la metodología propuesta, el costo se distribuirá tomando en cuenta la frecuencia de barrido y el uso; así como, la cantidad de predios según frecuencia y uso, los metros lineales de frontera colindantes a la vía pública. El importe individualizado del servicio por cada predio será:

$$\text{Monto (S/)} = \text{tasa (frecuencia, uso)} \times \text{frontis (ml)}$$

Recolección de residuos sólidos

De acuerdo a la metodología indicada, el costo se ha distribuido tomando en cuenta la segmentación propuesta por el uso¹⁵ y el tamaño de los predios; y para el caso de predios de uso casa habitación, se ha complementado con el promedio de habitantes, el mismo que ha sido determinado en función al número de habitantes de cada zona de servicio¹⁶.

El importe individualizado del servicio de recolección de residuos por cada predio de uso casa habitación y predios rústicos será:

$$\text{Monto (S/.)} = \text{Acm2} \times \text{Tm2 según zona} \times [1 + (\text{Nhab} - \text{Nhap}) \times \text{FVPH}]$$

Donde:

- Acm2 : Área construida en metro cuadrado.
 Tm2 : Tasa por metro cuadrado de área construida por zona.
 Nhab : Número de habitantes del predio.

¹⁵ Se verifica nueve categorías de uso, incluyendo el de casa habitación.

¹⁶ Se consideran cuatro zonas de servicio.



Nhap : Número de habitantes promedio (por predio del distrito).
FVPH : Factor de variación por habitante

El importe individualizado del servicio de recolección de residuos por cada predio de uso distintos a casa habitación y predios rústicos será:

$$\text{Monto (S/.)} = \text{m}^2\text{AC} \times \text{tasa según uso}$$

Parques y jardines

De acuerdo a la metodología indicada, el costo se ha distribuido teniendo en cuenta las cuatro (4) categorías de ubicación del predio respecto del área verde y por último se ha considerado la mayor cantidad de personas que podrían disfrutar del servicio en función a la capacidad habitable¹⁷, expresándose el valor en metros cuadrados de área construida. El importe individualizado del servicio de parques y jardines por cada predio será:

$$\text{Monto (S/.)} = \text{tasa según ubicación} \times \text{m}^2 \text{AC}$$

Seguridad Ciudadana

Asimismo, la metodología indica que para la distribución del costo, se ha considerado cuatro (4) zonas con niveles de peligrosidad y riesgo distinto y en cada zona se ha categorizado a los predios de acuerdo al uso o actividad que desarrolla. El importe individualizado del servicio por cada predio será:

$$\text{Monto (S/.)} = \text{tasa por predio según ubicación en zona y uso del predio}$$

iv) Evaluación de la estimación de ingresos

Para verificar el financiamiento de dichos costos y a partir de la información presentada por la Municipalidad, se ha efectuado la estimación de los ingresos potenciales de cada servicio, teniendo en cuenta las tasas y criterios establecidos en la ordenanza, así como el número de predios afectos para cada caso. Como resultado se muestra el siguiente cuadro:

Servicios	Costos Proyectados S/	Ingresos Proyectados 1/ S/	% Ingreso	% Cobertura
Barrido de calles	9,297,780.46	8,703,030.19	15.96%	93.60%
Recolección de Residuos Sólidos	8,918,545.29	8,478,589.74	15.55%	95.07%
Parques y Jardines	22,438,213.69	21,917,647.01	40.19%	97.68%
Serenazgo	15,703,936.31	15,433,817.61	28.30%	98.28%
TOTAL	56,358,475.75	54,533,084.55	100.00%	96.76%

1/ Considera los descuentos a los exonerados.

Fuente: Ordenanza N° 351 que modifica la Ordenanza N° 347 - Municipalidad Distrital de La Molina

De ello se puede deducir, que el ingreso anual del servicio de recolección de residuos sólidos representa el 15.55%, el ingreso anual del servicio de barrido de calles representa el 15.96%, el ingreso anual del servicio de seguridad ciudadana representa el 28.30% y el ingreso anual del servicio de parques y jardines representa el 40.19% de los ingresos totales por los servicios prestados.

Asimismo, se ha podido determinar que el ingreso proyectado por el cobro de las tasas de los servicios permitirá a la Municipalidad Distrital de La Molina financiar para el ejercicio 2018 la cantidad de S/ 54,533,084.55, el cual representa el 96.76% de los costos correspondientes a los servicios municipales.



Valor relacionado con el número de personas que puede tener un predio de acuerdo al área construida habitable

Finalmente, es necesario precisar que todo el análisis técnico realizado, se basó en la información presentada por la Municipalidad Distrital de La Molina, teniendo dicha información y documentación el carácter de declaración jurada según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ordenanza N° 1533, que regula el procedimiento de ratificación de ordenanzas distritales para la provincia de Lima.

IV. CONCLUSIONES

1. La Ordenanza N° 351 que modifica la Ordenanza N° 347, a través de la cual la Municipalidad Distrital de La Molina establece el marco legal y las disposiciones para el cálculo de los arbitrios municipales de Barrido de Calles, Recolección de Residuos Sólidos, Parques y Jardines y Seguridad Ciudadana correspondientes al ejercicio 2018, cumplen con los requisitos de la obligación tributaria para su creación, encontrándose conforme a la normatividad contenida en la Ley Orgánica de Municipalidades, el Texto Único Ordenado del Código Tributario, el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal.

De la evaluación legal efectuada se observa que la referida ordenanza cumple con los criterios mínimos de validez constitucional establecidos en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00053-2004-PI/TC.

2. Las observaciones formuladas a la Municipalidad por los vecinos de la Municipalidad Distrital de La Molina representado por el señores Carlos Vicente Villacorta Díaz y Carlos Javier Talavera Álvarez, presentado mediante hoja de trámite N° 262-088-00727449 del 10 de octubre de 2017 y Documento Simple N° 280759-2017, de fecha 11 de octubre de 2017; y respecto a los arbitrios aprobado inicialmente en la Ordenanza N° 347 para el ejercicio 2018, fueron absueltas por la Municipalidad a través del Oficio N° 484-2017-MDLM-SG, que estaban vinculados los puntos las importantes a lo siguiente:

- i) Que alcalde de La Molina prohibió el ingreso de los vecinos para la aprobación de la Ordenanza de Arbitrios para el ejercicio 2018. Al respecto según lo indicado por la Municipalidades, el Alcalde no habría restringido el ingreso de los vecinos, pero informan que para el caso de la aprobación de la Ordenanza de arbitrios para el 2018 la sesión se habría realizado en la Sala de Alcaldía. Debido a ello, se exhorta a la Municipalidad en el caso que cambie el lugar donde se realizará las sesiones previamente informe el lugar donde se realizará;
- ii) El Gerente de Administración Tributaria habría sustentado el Proyecto de Ordenanza de arbitrios y no el Presidentes de la Comisión como se indica en su reglamento interno. Con relación a ello, se observa que la Municipalidad ha reconocido que inicialmente para la aprobación de la Ordenanza 347, la sustentación lo habría realizado el Gerente de Admnsitración Tributaria y no el Presidente de la Comisión de Administración Tributaria, Presupuesto e Informática", como lo establece su reglamento interno. No obstante, debido a los cuestionamientos de los vecinos para la aprobación de la Ordenanza 351, que modifica la Ordenanza 347, la sustentación fue realizada por el Presidente de la Comsión, por lo que se exhortó que se cumpla lo indicado en el reglamento, en la medida que nos regimos en el principio de legalidad.
- iii) Respecto a que los incremento de los costos de los arbitrios de barrido de calles, parques y jardines y serenazgo para el ejercicio 2018 serían excesivos y arbitrarios. En atención a las observaciones de nuestra entidad, así como a los cuestionamientos de los vecinos, la Municipalidad procedió a aprobar la Ordenanza 351, que modifica la Ordenanza 347, y conjuntamente con los documentos sustentarios, entre otros, procedió a levantar los cuestionamientos. De la revisión de la información enviada, se observó que habrían realizado modificaciones vinculadas con sus costos, tal es así que se apreció que el costo del servicio de serenazgo se había reducido de S/ 16, 286,967.11 a S/ 15, 703, 936.31, que en porcentaje se redujo de 43.43% a 38.30% y en global de 32.58% a 31.24%. Además, en la Ordenanza N° 351 se observó que el beneficio otorgado a favor de los contribuyentes fue mejorado y adiconamente, el beneficio sería aplicado para todos sus contribuyentes y no solo para el uso de Casa Habitación. Finalmente, se observó que la Municipalidad cumplió con justificar sus incrementos, rubro por rubro y sustentando con contratos y diversos documentos que obran en el expediente de ratificación de la Ordenanza N° 347, modificada por la Ordenanza N° 351, en los folios 476 al 482 del Informe Técnico que será materia de publicación, tal y como lo establece la Ley de Tributación Municipal, así como a procedido a retirar los costos que no han podido sustentar como algunos conceptos del servicio de serenazgo.



Sin perjuicio de ello, con relación a los incrementos el Tribunal Constitucional en la Sentencia del Expediente N° 0020-2006-PI/TC que indicó que: *"el solo incremento de los arbitrios no implica necesariamente que se esté frente a una ordenanza inconstitucional. Como ya se explicó antes, lo inconstitucional supondría que el costo global no tenga sustento o que no exista relación idónea entre la proyección del coste del servicio con los insumos necesario para llevarlo a cabo (...)"*

- iv) Respecto a que para el año 2019 ya no se contará con la subvención que se va establecer para el ejercicio 2018, la Municipalidad para la tranquilidad de los vecinos en el documento de respuesta se ha comprometido que para los arbitrios del 2019 seguirá aplicando políticas de gradualidad de los incrementos de las tasa a favor de sus contribuyentes.
- v) Con relación a que los vecinos del Distrito se quejan que la Municipalidad no esta realizando una prestación efectiva de los servicio de barrido de calles, parques y jardines y serenazgo, se advierte que la comuna remitió los informes de las áreas responsable de la prestación de los servicios (Informe N° 083-2017-MDLM-GGAOP-SGSP-CMCA de la Sub Gerencia de Servicios Públicos encargada del servicio de barrido de calles y parques y jardines y el Memorandum N° 327-2017-MDLM-GSCGRD-SGS de la Sub Gerencia de Serenazgo), en los que informan que si están prestando el servicio conforme lo aprobado en la Ordenanza de arbitrios del 2017 vigente, e informan también que no han recibido queja alguna que se haya presentado ante Defensoría del Pueblo, como tampoco habido cuestionamiento de oficio por parte de dicha entidad por la no prestación del servicio. Sin perjuicio de ello, los vecinos tienen expedito su derecho de reclamar ante la propia municipalidad, así como también dirigirse a la Defensoría del Pueblo, a efectos que haga valer sus derechos, en la medida que nuestra entidad no es competente para ello. Sin perjuicio de ello, como lo indica el Tribunal Constitucional en la sentencia de Miraflores, no en todos los casos se podrá evidenciar una prestación efectiva individual del servicio, sino también esta puede darse de forma indirecta y colectiva que efectivamente principalmente se da en el servicio de parques y jardines y serenazgo.

Teniendo en consideración lo argumentado expresados por los vecinos de la Municipalidad Distrital de La Molina y de la referida comuna, sustentado en el expediente de ratificación; así como también, considerando la normativa vigente (la Ley de Tributación Municipal, la Ley Orgánica de Municipalidades, entre otras), así como los pronunciamientos emitidos por el Tribunal Constitucional (Expedientes N° 00053-2004-PI/TC y 0020-2006-PI/TC), se da por absuelto los cuestionamientos realizados y se exhorta a la Municipalidad cumplir con la normativa vigente, así como se deja a salvo el derecho de los vecinos para que hagan valer sus derechos ante las entidades competentes para ello, precisándose que toda la información presentada por la Municipalidad, de conformidad con el artículo 10 de la Ordenanza N° 1533, modificada por la Ordenanza N° 1833 tienen el carácter de declaración jurada.

- 3. La variación total de los costos de los servicios asciende a 31.24%, habiendo sido sustentado por la Municipalidad Distrital de La Molina en función a la gestión de los recursos que se requieren para la mejora en la prestación de los servicios de Barrido de Calles, Recolección de Residuos Sólidos, Parques y Jardines y Seguridad Ciudadana para el año 2018; aspectos que han sido considerados en el presente informe.
- 4. La Municipalidad Distrital de La Molina, teniendo en cuenta que el incremento de sus costos podría afectar económicamente a sus contribuyentes en el cobro de sus tasas a pagar, ha previsto en la primera disposición transitoria y final de la Ordenanza N° 351, un tope de incremento solo hasta el 15% para el año 2018, en comparación con las tasas determinadas al contribuyente en el ejercicio 2017, respecto de los servicios de Barrido de Calles, Parques y Jardines y Seguridad Ciudadana. Cabe indicar que en el servicio de recolección de residuos sólidos los costos y las tasas se están reduciendo.
- 5. Los importes establecidos por la Municipalidad Distrital de La Molina a través de la Ordenanza N° 351 que modifica la Ordenanza N° 347, para los arbitrios municipales correspondiente al ejercicio 2018, han sido determinados de acuerdo al costo involucrado en la prestación de los servicios, siendo distribuido entre todos los contribuyentes del distrito.
- 6. Los ingresos que la Municipalidad Distrital de La Molina percibirán por cada arbitrio, derivados de la aplicación de la Ordenanza N° 351 que modifica la Ordenanza N° 347, financiarán únicamente los costos por la



prestación de los servicios involucrados, por lo que dicha ordenanza cumple con los requisitos técnicos establecidos por el marco normativo vigente, el cual asciende a 96.76% del costo total proyectado

7. La procedencia de la presente solicitud de ratificación se encuentra condicionada al cumplimiento de la publicación del texto íntegro de la Ordenanza N° 351 que modifica la Ordenanza N° 347, en especial de los anexos que contienen el informe técnico, los cuadros de estructuras de costos y tasas, lo cual deberá efectuarse hasta el 31 de diciembre de 2017.
8. En aplicación del artículo 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades y lo establecido en las Sentencias recaídas en los Expedientes N° 0041-2004-AI/TC y 00053-2004-PI/TC, las ordenanzas que aprueban tributos municipales deben ser ratificadas por las municipalidades provinciales de su circunscripción para su entrada en vigencia; por lo que su aplicación sin la publicación del Acuerdo de Concejo Metropolitano resulta de responsabilidad exclusiva de los funcionarios de la Municipalidad Distrital respectiva.
9. Cabe precisar que también es responsabilidad de los funcionarios de la Municipalidad Distrital de La Molina la aplicación estricta de las disposiciones contenidas en la ordenanza en ratificación, cuya fiscalización se encuentra a cargo de entidades competentes para ello.
10. El análisis técnico legal realizado se basó en la documentación presentada por la Municipalidad Distrital de La Molina, teniendo dicha información el carácter de declaración jurada según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ordenanza N° 1533 modificada por Ordenanza N° 1833 que regula el procedimiento de ratificación de Ordenanzas distritales para la provincia de Lima.
10. Finalmente, corresponde señalar que en la medida que la ordenanza en ratificación se encuentra conforme con las disposiciones técnicas y legales vigentes, se emite opinión técnico legal favorable en el presente caso.


Cynthia Ramos Taype
Especialista de Ratificaciones III
Área Funcional de Ratificaciones
Gerencia de Asuntos Jurídicos
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA